



Manizales, 22 de abril de 2021

Doctora

BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Manizales

Ref.: RADICADO: 17-001-33-39-006-2020-00196-00

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTES: EVER ANDRÉS RIVERA MARTÍNEZ Y OTROS.

**DEMANDADOS: LA NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y
RAMA JUDICIAL.**

MARIA ESTELLA AGUDELO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Manizales, identificada con la cédula de ciudadanía número 30.287.439 de Manizales, abogada en ejercicio, con tarjeta profesional No. 107.224 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada especial de **LA NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, de conformidad con el poder que se adjunta con sus respectivos anexos, debidamente otorgado por la Dra. **SONIA MILENA TORRES CASTAÑO**, en su condición de Coordinadora de la Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos, debidamente designada mediante oficio 20181500002733 del 4 de abril de 2018, en los términos de la delegación efectuada por el señor **FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN** mediante el artículo octavo de la Resolución No. 0303 del 20 de marzo de 2018, por medio del presente memorial, de manera respetuosa me dirijo ante ese Despacho para dar contestación a la demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, a través de apoderado judicial interpusieron los señores **EVER ANDRÉS RIVERA MARTÍNEZ, CAREN DAHIAN RIVERA CARDONA, JULIO CÉSAR RIVERA, STELLA MARTÍNEZ GARCÍA, MÓNICA MARÍA RIVERA MARTÍNEZ, CAMILO RIVERA MARTÍNEZ y ALEJANDRO RIVERA MARTÍNEZ.**

I.- A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

HECHOS 1: Es cierto, de acuerdo con el acta de registro y allanamiento a la vivienda mencionada en el hecho y el acta de derechos de capturado, las cuales aportamos con esta contestación.

HECHO 2: Es cierto que el allanamiento a la vivienda donde fue capturado el demandante tuvo origen en un informe ejecutivo suscrito por investigadores de la SIJIN, en el que dieron a conocer que, a las dependencias de la UBIC de Chinchiná, Caldas, se había acercado una fuente humana quien manifestó que esta vivienda junto con otra era destinada para el expendio de sustancias estupefacientes. Dicha fuente no dio nombres de sus habitantes, sino que los señaló por sus alias, tal como se desprende de la orden de allanamiento y registro emitida por la Fiscalía Primera Seccional de Chinchiná, Caldas, la cual se aporta con la presente contestación de la demanda.

HECHO 3: Es cierto, tal como se desprende del audio de la audiencia de imputación de cargos realizada ante el JUZGADO CUARTO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHINCHINÁ, CALDAS, con funciones de Control de Garantías, que se aporta con la presente contestación de la demanda.

HECHO 4: Es cierto que el señor EVER ANDRÉS RIVERA MARTÍNEZ, estuvo privado de la libertad hasta el 13 de febrero de 2018, fecha en la cual se emitió boleta de libertad por parte del JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHINCHINÁ, CALDAS, que obra en el expediente.

HECHO 5: Es cierto que el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE CHINCHINÁ, CALDAS, mediante providencia del 26 de febrero de 2018 decretó la preclusión de la investigación en favor del señor EVER ANDRÉS RIVERA MARTÍNEZ y la transcripción de apartes de la providencia corresponde con el documento que obra en el expediente.

La segunda parte del hecho en cuanto a las razones con las que fundamentó esta entidad la solicitud de preclusión, no nos consta, teniendo en cuenta que la parte demandante no aportó prueba de lo manifestado.

Las demás manifestaciones no corresponden a un hecho.

HECHO 6: No nos consta, teniendo en cuenta que no se allega constancia de ejecutoria de la providencia.

HECHO 7: No nos consta.

HECHO 8: No nos consta, teniendo en cuenta que no se aporta el material probatorio idóneo y suficiente que acredite el pago de honorarios al abogado.

HECHO 9: Es cierto que las personas enlistadas conforman el grupo familiar del señor EVER ANDRÉS RIVERA MARTÍNEZ, por constar así en los registros civiles de nacimiento que obran en el expediente. La otra parte del hecho no nos consta.

II. FRENTE A LA RECLAMACIÓN Y CUANTÍA DE LOS PERJUICIOS.

Nos oponemos a la tasación de perjuicios presentada por la parte demandante, por las siguientes razones:

Pretende la parte demandante, se declare la responsabilidad administrativa de las entidades demandadas por la privación de la libertad considerada injusta, del señor **EVER ANDRÉS RIVERA MARTÍNEZ**, y en consecuencia se le indemnice:

PERJUICIOS MORALES: Para:

MÓNICA MARÍA, CAMILO y ALEJANDRO RIVERA MARTÍNEZ- hermanos de la víctima directa: 50 SMMLV., para cada uno.

Los perjuicios reclamados no se encuentran ajustados a la Sentencia de Unificación de la Sección Tercera del Consejo de Estado del 28 de agosto de 2014, en la que se establecieron topes a los montos indemnizatorios que se reconocen y liquidan en materia de perjuicios inmateriales, tales como daño moral, daño a la salud y afectación relevante a bienes o derechos constitucional y convencionalmente protegidos.

En dicha sentencia se expuso:

"(...)

2.3 REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD

En los casos de privación injusta de la libertad se reiteran los criterios contenidos en la sentencia de 28 de agosto de 2013, proferida por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo - Rad. No. 25.022, y se complementan los criterios allí

adoptados, de acuerdo con la evolución jurisprudencial de La Sección Tercera en los términos del cuadro que se incorpora a continuación:

	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
Reglas para liquidar el perjuicio moral derivado de la privación injusta de la libertad	Victima directa, cónyuge o compañero (a) permanente y parientes en el 1° de consanguinidad	Parientes en el 2° de consanguinidad	Parientes en el 3° de consanguinidad	Parientes en el 4° de consanguinidad y afines hasta el 2°	Terceros damnificados
Término de privación injusta en meses		50% del Porcentaje de la Víctima directa	35% del Porcentaje de la Víctima directa	25% del Porcentaje de la Víctima directa	15% del Porcentaje de la Víctima directa
	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV
Superior a 18 meses	100	50	35	25	15
Superior a 12 e inferior a 18	90	45	31,5	22,5	13,5
Superior a 9 e inferior a 12	80	40	28	20	12
Superior a 6 e inferior a 9	70	35	24,5	17,5	10,5
Superior a 3 e inferior a 6	50	25	17,5	12,5	7,5
Superior a 1 e inferior a 3	35	17,5	12,25	8,75	5,25
Igual e inferior a 1	15	7,5	5,25	3,75	2,25

(...)"

En consecuencia, encuentra esta entidad que las pretensiones indemnizatorias de la parte demandante frente a estos perjuicios no concuerdan con los topes establecidos en la jurisprudencia atrás citada.

También se pretende que se indemnice al demandante la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000), supuestamente cancelados al abogado que asumió la defensa en el proceso penal.

Respetuosamente nos oponemos al reconocimiento de tales perjuicios, teniendo en cuenta que la parte demandante no aporta las pruebas idóneas del que se pueda establecer el mismo.

Para que proceda la indemnización de este perjuicio, el Consejo de Estado – Sección Tercera, Consejero Ponente Dr. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, en SENTENCIA DE UNIFICACIÓN del 18 de julio de 2019, en proceso con Radicación: 73001-23-31-000-2009-00133-01 (44.572), unificó su jurisprudencia en el siguiente sentido:

"1 Unificación jurisprudencial en materia de reconocimiento y liquidación de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente

Tratándose del reconocimiento del daño emergente derivado del pago de honorarios profesionales del abogado que intervino en defensa de quien fue privado injustamente de la libertad, esta Sección ha admitido como prueba de ese perjuicio la documental consistente en los recibos de pago que dan cuenta de la cancelación de los honorarios profesionales y, en su defecto, las certificaciones emitidas por los profesionales del derecho, acerca del pago de sus honorarios.

*Sin embargo, debe recordarse que el artículo 615 del Estatuto Tributario dispone que las **personas que ejercen profesionales liberales**, es decir, profesiones en las cuales "... **predomina el ejercicio del intelecto**, que han sido reconocidas por el Estado y para cuyo ejercicio se requiere la habilitación a través de un título académico", **están obligadas a "... expedir factura o documento equivalente**, y conservar copia de la misma **por cada una de las operaciones que realicen**, independientemente de su calidad de contribuyentes o no contribuyentes de los impuestos administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales".*

*En virtud de lo anterior, debe entenderse que, como el **derecho es una profesión liberal, quienes lo ejercen están obligadas a expedir la respectiva factura o su documento equivalente** (el cual debe satisfacer los requisitos previstos en el artículo 617 del mismo estatuto); por tanto, si los abogados están obligados a expedir una factura por el valor de sus honorarios profesionales, es dable concluir que ésta es la prueba idónea del pago.*

*Así, en armonía con las referidas normas tributarias, en los eventos de privación injusta de la libertad, **cuando el demandante pretenda obtener la indemnización del daño emergente derivado del pago de honorarios profesionales** cancelados al abogado que asumió la defensa del afectado directo con la medida dentro del proceso penal, quien haya realizado el pago deberá aportar: i) **la prueba de la real prestación de los servicios del abogado** y ii) **la respectiva factura** o documento equivalente expedido por éste, en la cual se registre el valor de los honorarios correspondientes a su gestión y **la prueba de su pago**, de suerte **que, si solo se aporta la factura o solo se allega la prueba del pago de la misma y no ambas cosas, no habrá lugar a reconocer la suma pretendida** por concepto de este perjuicio.*

Ahora, si se prueba la prestación de los servicios por parte del abogado y se aportan tanto la factura como la prueba de su pago, pero no coinciden los valores expresados en ambos, se reconocerá por este concepto el menor de tales valores.

En todo caso, dada la naturaleza cierta y personal de este tipo de perjuicio, la indemnización por concepto del daño emergente por pago de honorarios

profesionales sólo se reconocerá en favor del demandante que lo pida como pretensión indemnizatoria de la demanda, quien, además, deberá acreditar idóneamente, conforme a lo dicho en precedencia, que, en efecto, fue quien realizó el pago”.

La parte demandante no aportó las pruebas referidas en la providencia citada, esto es, *i) la prueba de la real prestación de los servicios del abogado* y *ii) la respectiva factura o documento equivalente expedido por éste, en la cual se registre el valor de los honorarios correspondientes a su gestión y la prueba de su pago*, motivo por el cual no debe ser reconocido el perjuicio.

III. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

Nos oponemos a las pretensiones de la demanda por las razones que a continuación se exponen:

IV. RAZONES DE LA DEFENSA:

La parte actora demanda a través de apoderado en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, a La Nación – Fiscalía General de la Nación y a la Rama Judicial, pretendiendo se les declare administrativa y solidariamente responsables por la supuesta privación injusta de la libertad del señor **EVER ANDRÉS RIVERA MARTÍNEZ**.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

En el presente asunto no se configuran los supuestos esenciales que permitan estructurar ninguna clase de responsabilidad en cabeza de mi representada, por las siguientes razones:

La actuación de la Fiscalía General de la Nación se surtió de conformidad con la Constitución Política y las disposiciones sustanciales y procedimentales vigentes para la época de los hechos, actuación de la cual no se puede predicar un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, ninguna clase de error, ni mucho menos privación injusta de la libertad del señor **EVER ANDRÉS RIVERA MARTÍNEZ**.

La Fiscalía General de la Nación, en el caso en estudio, obró de conformidad con lo establecido en el Artículo 250 de la Constitución Política, el cual señala las funciones de la entidad, así:

"...ARTICULO 250.- Modificado. A. L. 3/2002, art. 2º.

La Fiscalía General de la Nación está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querrela o de oficio, siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo. No podrá, en consecuencia, suspender, interrumpir, ni renunciar a la persecución penal, salvo en los casos que establezca la ley para la aplicación del principio de oportunidad regulado dentro del marco de la política criminal del Estado, el cual estará sometido al control de legalidad por parte del juez que ejerza las funciones de control de garantías. Se exceptúan los delitos cometidos por miembros de la fuerza pública en servicio activo y en relación con el mismo servicio.

En ejercicio de sus funciones la Fiscalía General de la Nación, deberá:

- 1. Solicitar al juez que ejerza las funciones de control de garantías las medidas necesarias que aseguren la comparecencia de los imputados al proceso penal, la conservación de la prueba y la protección de la comunidad, en especial, de las víctimas.*

El juez que ejerza las funciones de control de garantías, no podrá ser, en ningún caso, el juez de conocimiento, en aquellos asuntos en que haya ejercido esta función.

La ley podrá facultar a la Fiscalía General de la Nación para realizar excepcionalmente capturas; igualmente, la ley fijará los límites y eventos en que proceda la captura. En estos casos el juez que cumpla la función de control de garantías lo realizará a más tardar dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes.

(...)

- 4. Presentar escrito de acusación ante el juez de conocimiento, con el fin de dar inicio a un juicio público, oral, con inmediación de las pruebas, contradictorio, concentrado y con todas las garantías.*
- 5. Solicitar ante el juez de conocimiento la preclusión de las investigaciones cuando según lo dispuesto en la ley no hubiere mérito para acusar.*

6. *Solicitar ante el juez de conocimiento las medidas judiciales necesarias para la asistencia a las víctimas, lo mismo que disponer el restablecimiento del derecho y la reparación a los afectados con el delito.*

(...)

9. *Cumplir las demás funciones que establezca la ley.*

El fiscal general y sus delegados tienen competencia en todo el territorio nacional.

En el evento de presentarse escrito de acusación, el fiscal general o sus delegados deberán suministrar, por conducto del juez de conocimiento, todos los elementos probatorios e informaciones de que tenga noticia incluidos los que sean favorables al procesado...". (Negrillas y subrayas fuera de texto).

La disposición antes transcrita se encuentra desarrollada tanto en la norma sustancial como en la de procedimiento penal, el Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la Nación, y demás normas concordantes y procedimentales vigentes para la época de los hechos.

En efecto, los artículos 286 y 287 de la Ley 906 de 2004, establecen:

"Artículo 286. *Concepto. La formulación de la imputación es el acto a través del cual la Fiscalía General de la Nación comunica a una persona su calidad de imputado, en audiencia que se lleva a cabo ante el juez de control de garantías.*

NOTA: Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-303 de 2013.

Artículo 287. *Situaciones que determinan la formulación de la imputación. El fiscal hará la imputación fáctica cuando de los elementos materiales probatorios, evidencia física o de la información legalmente obtenida, se pueda inferir razonablemente que el imputado es autor o partícipe del delito que se investiga. De ser procedente, en los términos de este código, el fiscal podrá solicitar ante el juez de control de garantías la imposición de la medida de aseguramiento que corresponda."*

Por su parte, establecen los artículos 306 y 308 ibidem:

"Artículo 306. *Solicitud de imposición de medida de aseguramiento. Modificado por el art. 59, Ley 1453 de 2011. El fiscal solicitará al juez de control de garantías*



imponer medida de aseguramiento, indicando la persona, el delito, los elementos de conocimiento necesarios para sustentar la medida y su urgencia, los cuales se evaluarán en audiencia permitiendo a la defensa la controversia pertinente.

Escuchados los argumentos del fiscal, Ministerio Público y defensa, el juez emitirá su decisión.

La presencia del defensor constituye requisito de validez de la respectiva audiencia.

Artículo 308. *Requisitos. El juez de control de garantías, a petición del Fiscal General de la Nación o de su delegado, decretará la medida de aseguramiento cuando de los elementos materiales probatorios y evidencia física recogidos y asegurados o de la información obtenidos legalmente, se pueda inferir razonablemente que el imputado puede ser autor o partícipe de la conducta delictiva que se investiga, siempre y cuando se cumpla alguno de los siguientes requisitos:*

- 1. Que la medida de aseguramiento se muestre como necesaria para evitar que el imputado obstruya el debido ejercicio de la justicia.*
- 2. Que el imputado constituye un peligro para la seguridad de la sociedad o de la víctima.*
- 3. Que resulte probable que el imputado no comparecerá al proceso o que no cumplirá la sentencia.*

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-695 de 2013](#).

Tenemos en el presente asunto que el proceso penal en el cual se vio involucrado el demandante se originó por haber sido capturado el día 11 de noviembre de 2017, en presunta situación de flagrancia, junto con otras personas en diligencia de registro y allanamiento ordenada por la Fiscalía Primera Seccional de Chinchiná, Caldas, en el inmueble ubicado en ese municipio, en la Manzana L, casa No, 4, carrera 13C- No. 3 A- 27, tal como consta en el acta de registro y allanamiento y en el acta de derechos de capturado que se anexan con la presente contestación de la demanda.

En dicho inmueble se hallaron sustancias estupefacientes, dinero en efectivo presuntamente producto de su comercialización y elementos utilizados para su pesaje (gramera).

Por estos hechos, el JUZGADO CUARTO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHINCHINÁ, CALDAS, con funciones de Control de Garantías, realizó audiencias de legalización de registro y allanamiento, legalización de incautación de elementos, legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento intramural.

Y posteriormente al encontrarse que no era viable continuar con la investigación en contra del ahora demandante, se solicitó preclusión de la investigación por parte de esta entidad, la cual fue acogida por JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE CHINCHINÁ, tal como consta en la providencia que se allegó por la parte demandante.

Se encuentra que la actuación de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, estuvo ajustada a derecho, pues no puede pretenderse que el fiscal desde el comienzo del proceso pueda definir a ciencia cierta sobre la responsabilidad del investigado, porque existe un debate probatorio para tratar de establecer la verdad de los hechos; en el presente asunto se tiene que la Fiscalía General de la Nación, al tener conocimiento de la presunta conducta delictual cometida por el señor **EVER ANDRÉS RIVERA MARTÍNEZ**, de estar incurso en conductas delictuales relacionada con TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, debió iniciar la investigación penal en su contra, encontrando además que se daban los presupuestos legales para imputarle cargos y solicitar la imposición de medida de aseguramiento.

V. EXCEPCIONES

A. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA:

Se tiene que de conformidad con lo previsto en el actual sistema penal acusatorio cuyo procedimiento regula la **Ley 906 de 2004**, la Fiscalía General de la Nación es quien asume el papel acusador frente a conductas punibles, más no es quien determina las medidas restrictivas de la libertad de los imputados, siendo este el fundamento principal que conlleva a que en el presente caso la Fiscalía General de la Nación quede EXIMIDA de responsabilidad frente a una detención calificada por los aquí demandantes como injusta, pues como ya vimos, su legalidad fue avalada por el respectivo Juez de Garantías competente.

En efecto, el sistema penal acusatorio establecido en la Ley 906 de 2004 en casos como el que nos ocupa, impide que sea la Fiscalía quien decida sobre la detención o procedimiento que pueda generar la reparación pretendida, al punto que, como se vislumbra de la norma jurídica y lo enseñado por la jurisprudencia de la Corte



Constitucional, la actuación desplegada por la Fiscalía debe ser avalada y controlada por el Juez de Garantías, y posteriormente también advierte la eventual responsabilidad de éste y del juez de conocimiento en una posible irregularidad. Así lo advierte la H. Corte Constitucional, quien con ocasión de una demanda de inconstitucionalidad en la que se examinaron las características esenciales de la figura del juez de control de garantías, señaló:

(...) "En este contexto, la institución del juez de control de garantías en la estructura del proceso penal es muy importante, como quiera que a su cargo está examinar si las facultades judiciales ejercidas por la Fiscalía se adecúan o no a sus fundamentos constitucionales y, en particular, si su despliegue ha respetado o no los derechos fundamentales de los ciudadanos. En ejercicio de esta competencia, los efectos de la decisión que adopte el juez están determinados como a continuación se explica. Si encuentra que la Fiscalía ha vulnerado los derechos fundamentales y las garantías constitucionales, el juez a cargo del control no legitima la actuación de aquella y, lo que es más importante, los elementos de prueba recaudados se reputan inexistentes y no podrán ser luego admitidos como prueba, ni mucho menos valorados como tal. En consecuencia, no se podrá, a partir de esa actuación, llevar a cabo la promoción de una investigación penal, como tampoco podrá ser llevada ante el juez de conocimiento para efectos de la promoción de un juzgamiento; efectos éstos armónicos con la previsión del artículo 29 superior, conforme al cual es nula de pleno derecho toda prueba obtenida con violación del debido proceso.

Por el contrario, si el juez de control de garantías advierte que la Fiscalía, en ejercicio de esas facultades, no ha desconocido los límites superiores de su actuación, convalida esa gestión y el ente investigador podrá entonces continuar con su labor investigativa, formular una imputación, plantear una acusación y pretender la condena del procesado. Es cierto que en este supuesto la facultad del juez de control de garantías no implica un pronunciamiento sobre las implicaciones que los elementos de prueba recaudados tengan sobre la responsabilidad del investigado ya que ésta será una tarea que se adelanta en el debate público y oral de la etapa de juzgamiento. (...)"

Ante el juez de conocimiento, por su parte, se presenta el escrito de acusación con el fin de dar inicio al juicio público, oral, con inmediación de la prueba, contradictorio, concentrado y con todas las garantías; se solicita la preclusión de la investigación cuando según lo dispuesto en la

ley no hubiere mérito para acusar; y se demanda la adopción de las medidas judiciales necesarias para la asistencia a las víctimas". Sentencia C-1092 de 2003, M.P. Dr. Álvaro Tafur Galvis.

Conforme a las anteriores enseñanzas y a otras similares que están recogidas en las sentencias C-873 de 2003, C-591 de 2005 y C-730 de 2005, que refieren a los elementos esenciales y las principales características del nuevo sistema de investigación, acusación y juzgamiento en materia penal, introducido mediante el Acto Legislativo 03 de 2002, que reformó los artículos 116, 250 y 251 de la Constitución, se concluye que ya la Fiscalía no debe resultar responsable por los daños antijurídicos que se le pudieran imputar por "detención injusta", sencillamente porque esta Entidad no es la encargada de asegurar la comparecencia al proceso de los presuntos infractores de la ley penal.

En el último fallo aludido (sentencia C-730 de 2005), la Corte Constitucional dijo que la Fiscalía General de la Nación, *"ahora únicamente puede solicitar la adopción de dichas medidas al juez que ejerza las funciones de control de garantías, con la misma finalidad de asegurar la comparecencia de los imputados, así como para garantizar la conservación de la prueba y la protección de la comunidad, en particular de las víctimas. Se trata, así, de una atribución que ha sido trasladada por el constituyente a un funcionario judicial independiente"*.

En síntesis, siendo el Juez de Garantías quien decide y decreta la medida de aseguramiento a imponer, como en efecto sucedió en el sub examine, razón por la que no tiene cabida y/o no es ajustada a derecho la pretensión de los aquí demandantes tendientes a que se declare administrativamente responsable a la Fiscalía General de la Nación, por la detención preventiva del señor **EVER ANDRÉS RIVERA MARTÍNEZ**.

En relación con la medida de aseguramiento, se tiene que esta comprende la afectación de derechos fundamentales, razón por la que es necesario, para garantizar los derechos al imputado, que la misma sea sometida a una autorización JUDICIAL que debe verificar, entre otros requisitos, la necesidad y la finalidad de esta, al igual que prever su adecuada sustentación y la oportunidad de ser controvertida, aun cuando la aludida medida pueda comprometer la libertad del procesado.

Frente a la responsabilidad administrativa de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en procesos por privación injusta de la libertad, que se originaron en vigencia de la Ley 906 de 2004, el Consejo de Estado- Sección Tercera, se ha pronunciado en diferentes oportunidades, así:



En sentencia proferida por la Sección Tercera, Subsección A, consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, el 26 de abril de 2017, Radicación número: 52001-23-31-000-2010-00082-01(47380), dijo:

"(...)

De otro lado, la Sala advierte que el daño causado a los demandantes le es imputable a la Rama Judicial, pues fue esta la autoridad que, por conducto del Juzgado Cuarto Penal Municipal de San Andrés de Tumaco con funciones de control de garantías, le impuso medida de aseguramiento al señor John Carlos Peña Vizcaya.

En efecto, la adopción y desarrollo en nuestro ordenamiento jurídico del Sistema Penal Acusatorio, mediante el acto legislativo 3 del 19 de diciembre de 2002¹ y la Ley 906 de 2004, implicó un replanteamiento de las facultades de la Fiscalía General de la Nación, al punto de relevarla de las que la habilitaban para "asegurar la comparecencia de los presuntos infractores de la ley penal, adoptando las medidas de aseguramiento², competencias que fueron asignadas a los Jueces de Control de Garantías, de ahí que la actuación del ente acusador se limite a la presentación de la solicitud en virtud de la cual la autoridad judicial debe resolver sobre estos asuntos. Al respecto, el numeral 1 del artículo 250 de la Constitución Política, prevé:

"Artículo 250. La Fiscalía General de la Nación está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito (...). Se exceptúan los delitos cometidos por Miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y en relación con el mismo servicio.

"En ejercicio de sus funciones la Fiscalía General de la Nación, deberá:

¹ Cita de cita: De conformidad con la Sentencia C-591 del 9 de junio de 2005 de la Corte Constitucional M.P. Clara Inés Vargas Hernández, se tiene que "(...) En Colombia, la adopción mediante reforma constitucional, de este nuevo sistema procesal penal (Ley 906 de 2004). perseguía en líneas generales las siguientes finalidades: (i) fortalecer la **función investigativa de la Fiscalía General de la Nación**, en el sentido de concentrar los esfuerzos de ésta en el recaudo de la prueba; (ii) establecimiento de un juicio público, oral, contradictorio y concentrado; (iii) **instituir una clara distinción entre los funcionarios encargados de investigar, acusar y juzgar, con el propósito de que el sistema procesal penal** se ajustase a los estándares internacionales en materia de imparcialidad de los jueces, en especial, el artículo 8 del Pacto de San José de Costa Rica; (iv) descongestionar los despachos judiciales mediante la supresión de un sistema procesal basado en la escritura para pasar a la oralidad, y de esta forma, garantizar el derecho a ser juzgado sin dilaciones injustificadas; (v) modificar el principio de permanencia de la prueba por aquel de la producción de la misma durante el juicio oral; (vi) introducir el principio de oportunidad; (vii) crearla figura del juez de control de garantías; e (viii) implementar gradualmente el nuevo sistema acusatorio (...)" (Se destaca).

² Cita de cita: De conformidad con lo previsto, con anterioridad a su reforma, por el numeral 1 del artículo 250 de la Constitución Política.

"1. Solicitar al juez que ejerza las funciones de control de garantías las medidas necesarias que aseguren la comparecencia de los imputados al proceso penal³, la conservación de la prueba y la protección de la comunidad, en especial, de las víctimas.

"El juez que ejerza las funciones de control de garantías, no podrá ser, en ningún caso, el juez de conocimiento, en aquellos asuntos en que haya ejercido esta función (...)" (Se destaca).

En concordancia con lo anterior, el artículo 297 de la Ley 906 de 2004 señala que para 'la captura se requerirá orden escrita proferida por un juez de control de garantías con las formalidades legales y por motivos razonablemente fundados', decisión que, de manera excepcional, podrá ser adoptada por la Fiscalía General de la Nación, en los términos previstos en el artículo 300 ejusdem⁴.

A su vez, el artículo 306 del Código de Procedimiento Penal⁵ establece que los jueces penales con funciones de control de garantías se encuentran facultados para resolver, a petición del ente acusador o de la víctima, sobre la procedencia de las medidas de aseguramiento.

Si bien la detención preventiva requiere de una petición previa del ente acusador o

³ Cita de cita: Facultad ratificada por el legislador en el numeral 8 del artículo 114 de la Ley 906 de 2004, que señala que a la Fiscalía General de la Nación le corresponde "[solicitar al juez de control de garantías las medidas necesarias que aseguren la comparecencia de los imputados al proceso penal, la conservación de la prueba y la protección de la comunidad, en especial de las víctimas]"

⁴ Cita de cita: "ARTICULO 300. CAPTURA EXCEPCIONAL POR ORDEN DE LA FISCALÍA. El Fiscal General de la Nación o su delegado podrá proferir excepcionalmente orden de captura escrita y motivada en los eventos en los que proceda la detención preventiva, cuando no se encuentre un juez que pueda ordenarla, siempre que existan elementos materiales probatorios, evidencia física o información que permitan inferir razonablemente que el indiciado es autor o partícipe de la conducta investigada, y concorra cualquiera de las siguientes causales: "1. Riesgo inminente de que la persona se oculte, se fugue o se ausente del lugar donde se lleva a cabo la investigación.

"2. Probabilidad fundada de alterar los medios probatorios.

"3. Peligro para la seguridad de la comunidad o de la víctima en cuanto a que, si no es realizada la captura, el indiciado realice en contra de ellas una conducta punible.

"La vigencia de esta orden está supeditada a la posibilidad de acceso al juez de control de garantías para obtenerla. Capturada la persona, será puesta a disposición de un juez de control de garantías inmediatamente o a más tardar dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes para que efectúe la audiencia de control de legalidad a la orden y a la aprehensión".

⁵ Cita de cita: Norma que para la época de ocurrencia de los hechos, esto es, sin las modificaciones introducidas por el artículo 59 de la Ley 1453 de 2011, señalaba:

"ARTÍCULO 306. El fiscal solicitará al juez de control de garantías imponer medida de aseguramiento, indicando la persona, el delito, los elementos de conocimiento necesarios para sustentar la medida y su urgencia, los cuales se evaluarán en audiencia permitiendo a la defensa la controversia pertinente.

"Escuchados los argumentos del fiscal, Ministerio Público y defensa, el juez emitirá su decisión. "La presencia del defensor constituye requisito de validez de la respectiva audiencia' (Declarada condicionalmente exequible, mediante sentencia C-209 del 21 de marzo de 2007, "en el entendido de que la víctima también puede acudir directamente ante el juez competente a solicitar la medida correspondiente".



de la víctima, no es menos cierto que tal presupuesto no puede considerarse como la causa exclusiva y determinante de la privación de la libertad, porque carecen de la suficiencia para afectar este derecho, pues para esto se requiere de un mandato judicial proferido por el Juez de Control de Garantías, autoridad a la que le corresponde: i) valorar la evidencia física o los elementos materiales probatorios aportados por el solicitante y, ii) verificar si se cumplen o no los presupuestos de procedencia establecidos en los artículos 297 y 308 de la Ley 906 de 2004.

Ahora, descendiendo al caso concreto, se colige que, en efecto, la decisión en virtud de la cual se restringió el derecho a la libertad del señor John Carlos Peña Vizcaya se profirió en el marco de las competencias asignadas a los Jueces de Control de Garantías dentro del Sistema Penal Acusatorio, circunstancias frente a las cuales no resultó determinante la actuación de la Fiscalía General de la Nación, pues su intervención se limitó a pedir que se decidiera sobre la procedencia de la aprehensión y la emisión de sentencia condenatoria, obligaciones que recaían en la Jurisdicción Ordinaria, especialidad penal, dada su condición de titular de la facultad sancionatoria del Estado frente a casos como el analizado, esto es, en aquellos en los que se vulneran los bienes jurídicos protegidos por la normativa penal -Ley 599 del 2000.

De este modo, la Fiscalía General de la Nación, como en casos similares lo ha sostenido esta Subsección⁶, no es la llamada a responder por los perjuicios reclamados por los demandantes, dado que estos, por las razones expuestas, le son imputables a la Rama Judicial, lo que impone la modificación de la sentencia de primera instancia en lo que a este punto se refiere.

(...)"

Con anterioridad a la providencia citada, el Alto Tribunal se había pronunciado en casos similares al que hoy nos ocupa, a través de las siguientes sentencias:

En providencia del 14 de julio de 2016, de la Sección Tercera – Subsección A, consejera ponente, Dra. MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, en proceso con radicado No. 63001-23-31-000-2008-00158-01(42555), indicó:

"Ahora bien, en relación con la responsabilidad que le cabe a las entidades demandadas debe decirse que en este caso únicamente se realizará en cabeza de la Rama Judicial. Lo anterior, toda vez que la causa determinante de la restricción

⁶ Cita de cita: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Subsección A, sentencia del 14 de septiembre de 2016, expediente 43345, reiterada en fallo del 24 de octubre de 2016, expediente 43943, entre otros.

de la libertad padecida por el aquí demandante consistió en la medida de aseguramiento adoptada por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal en Función de Control de Garantías de La Tebaida; circunstancia que, por sí sola, no permite atribuirle responsabilidad a la Fiscalía General de la Nación, por cuanto, de conformidad con el artículo 306 del Código de Procedimiento Penal vigente⁷ (Ley 906 de 2004), es el juez, quien luego de "escuchados los argumentos del fiscal, el ministerio público, la víctima o su apoderado y la defensa", valora los motivos que sustentan o no la medida de aseguramiento y determina la viabilidad de su imposición.

En efecto, tal y como lo ha puesto de presente esta Subsección⁸, con la expedición de la Ley 906 de 2004, el legislador al estatuir en nuestro ordenamiento jurídico el Sistema Penal Acusatorio⁹ distinguió de manera clara y precisa en cabeza de quién recaen las funciones de investigar y acusar -Fiscalía General de la Nación- y sobre quién radica la función de juzgar -Rama Judicial-.

Así las cosas, a la luz de las disposiciones consagradas en la normativa procesal penal vigente, la facultad jurisdiccional se encuentra radicada única y exclusivamente en cabeza de la Rama Judicial, razón por la cual, los únicos que pueden tomar la decisión de privar a una persona de su libertad son los jueces, ya sean de conocimiento o en función de control de garantías, tal y como en efecto sucedió.

⁷ "ARTÍCULO 306. El fiscal solicitará al Juez de Control de Garantías imponer medida de aseguramiento, indicando la persona, el delito, los elementos de conocimiento necesarios para sustentar la medida y su urgencia, los cuales se evaluarán en audiencia permitiendo a la defensa la controversia pertinente".

"Escuchados los argumentos del fiscal, el ministerio público, la víctima o su apoderado y la defensa, el juez emitirá su decisión.

"La presencia del defensor constituye requisito de validez de la respectiva audiencia.

"La víctima o su apoderado podrán solicitar al Juez de Control de Garantías, la imposición de la medida de aseguramiento, en los eventos en que esta no sea solicitada por el fiscal.

"En dicho caso, el Juez valorará los motivos que sustentan la no solicitud de la medida por parte del Fiscal, para determinar la viabilidad de su imposición". (Se destaca).

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. sentencia del 16 de abril de 2016, exp. 40217. M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

⁹ De conformidad con la Sentencia C-591 del 9 de junio de 2005 de la Corte Constitucional. M.P. Clara Inés Vargas Hernández, se tiene que "(...) En Colombia, la adopción mediante reforma constitucional, de este nuevo sistema procesal penal (Ley 906 de 2004), perseguía en líneas generales las siguientes finalidades: (i) fortalecer la **función investigativa de la Fiscalía General de la Nación**, en el sentido de concentrar los esfuerzos de ésta en el recaudo de la prueba; (ii) establecimiento de un juicio público, oral, contradictorio y concentrado; (iii) **instituir una clara distinción entre los funcionarios encargados de investigar, acusar y juzgar con el propósito de que el sistema procesal penal** se ajustase a los estándares internacionales en materia de imparcialidad de los jueces, en especial, el artículo 8 del Pacto de San José de Costa Rica; (iv) descongestionar los despachos judiciales mediante la supresión de un sistema procesal basado en la escritura para pasar a la oralidad, y de esta forma, garantizar el derecho a ser juzgado sin dilaciones injustificadas; (v) modificar el principio de permanencia de la prueba por aquel de la producción de la misma durante el juicio oral; (vi) introducir el principio de oportunidad; (vii) crear la figura del juez de control de garantías; e (viii) implementar gradualmente el nuevo sistema acusatorio (...)". (Se destaca).



De la misma manera en sentencia del 26 de mayo de 2016, la Sección Tercera, Subsección A, consejero ponente Dr. HERNÁN ANDRADE RINCÓN, Radicación número: 63001-23-31-000-2009-00025-01(41573), se pronunció de la siguiente manera:

"4. La falta de legitimación de la causa por pasiva de la Fiscalía General de la Nación

Según se dejó indicado en los antecedentes de esta providencia, el libelo introductorio se dirigió contra la Fiscalía General de la Nación y la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Sobre el particular, la Sala estima necesario reiterar el criterio expuesto en sentencia proferida el 24 de junio de 2015, según el cual si bien cada una de las entidades demandadas ostentan la representación de la Nación en casos en los cuales se discute la responsabilidad del Estado por hechos imputables a la Administración de Justicia (inciso segundo del artículo 49 de la Ley 446 de 1998 y numeral 8 del artículo 99 de la Ley 270 de 1996), lo cierto es que las decisiones que se discuten en el presente litigio y que habrían ocasionado el daño por cuya indemnización se reclama, fueron proferidas por la Rama Judicial (representada por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial), razón por la cual una vez efectuado el recuento probatorio, se concretará si el aludido daño antijurídico reclamado se encuentra acreditado y, de estarlo, se establecerá si el mismo le resulta imputable a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, la cual fue debidamente notificada y representada²⁸.

En efecto, con la expedición de la Ley 906 de 2004 -Código de Procedimiento Penal- el legislador articuló el proceso penal de tal manera que buscó fortalecer la función investigativa de la Fiscalía General de la Nación, como de instituir una clara distinción entre los funcionarios encargados de investigar, acusar y juzgar dentro de la acción penal, por lo que, suprimió del ente investigador -Fiscalía- la facultad jurisdiccional, la cual venía ejerciendo por disposición de los antiguos Códigos de Procedimiento Penal -Decreto Ley 2700 de 1991 y Ley 600 de 2000.

Así las cosas, a la luz de las nuevas disposiciones del procedimiento penal, la facultad jurisdiccional quedó exclusivamente en cabeza de la Rama Judicial, razón por la cual, las decisiones que impliquen una privación de la libertad, son proferidas por los Jueces que tienen a su cargo el conocimiento del proceso penal³⁰, como en efecto ocurrió en este caso mediante el auto proferido por el Juzgado Primero Penal Municipal de Armenia con funciones de control de garantías que declaró la legalidad de la captura, según se desprende del oficio No. CCSJ-009531 expedido por la Coordinación del Centro de Servicios Judiciales.

Así pues, en el asunto sub examine la decisión que llevó a la privación de la libertad del señor Pedro Pablo Palacio Molina, si bien es cierto fue solicitada por la Fiscalía General de la Nación, lo cierto es que dicho ente no tenía la potestad de decidir sobre la privación de la libertad del ahora demandante, cosa que sí le correspondía a la Rama Judicial, por encontrarse dentro de sus funciones jurisdiccionales, razón por la cual, forzoso resulta concluir que en el presente asunto y, a la luz de las nuevas disposiciones penales, no es posible endilgarle responsabilidad alguna a la Fiscalía General de la Nación”.

El anterior argumento para declarar la falta de legitimación de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, en procesos similares al que hoy nos ocupa fue igualmente expuesto por el Consejo de Estado- Sección Tercera, en providencia del 24 de junio de 2015, proceso con radicado No. 660012331000200800256 01 (38.524), consejero ponente Dr. Hernán Andrade Rincón.

De igual manera existen otros pronunciamientos de esa Corporación, en los cuales se ha exonerado de responsabilidad a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, en procesos donde se alega detención injusta y que han sido tramitados bajo el imperio de la Ley 906 de 2004:

Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, Sentencia del 18 de abril de 2016, exp. 40217, C.P. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, en el que manifiesta al respecto:

“...En efecto, con la expedición de la Ley 906 de 2004 –Código de Procedimiento Penal- el legislador articuló el proceso penal de tal manera que buscó fortalecer la función investigativa de la Fiscalía General de la Nación, como de instituir una clara distinción entre los funcionarios encargados de investigar, acusar y juzgar dentro de la acción penal, por lo que, suprimió del ente investigador –Fiscalía- la facultad jurisdiccional , la cual venía ejerciendo por disposición del antiguo código de procedimiento penal –ley 600 de 2000-.

Así las cosas, a la luz de las nuevas disposiciones del procedimiento penal, la facultad jurisdiccional quedó en cabeza de la Rama Judicial, razón por la cual, las decisiones que impliquen una privación de la libertad son proferidas por los jueces que tienen a su cargo el conocimiento del proceso penal , como en efecto ocurrió en este caso en el que el 8 de diciembre de 2006, en audiencia de legalización de captura y de formulación de cargos, el Juzgado Tercero Penal Municipal de Barrancabermeja con Funciones de Control de Garantías decretó la medida de aseguramiento, consistente en detención preventiva, en contra del actor.



Si bien la medida de aseguramiento que se le impuso al señor Diego Mauricio Molina fue solicitada por la Fiscalía General de la Nación, lo cierto es que este organismo no tenía la potestad de decidir sobre la privación de la libertad del actor, pues esta facultad le correspondía a la Rama Judicial (juez de control de garantías) por encontrarse dentro de sus funciones jurisdiccionales.

En ese orden de ideas, forzoso resulta concluir que, a la luz de las nuevas disposiciones penales, no es posible endilgarle responsabilidad alguna a la Fiscalía General de la Nación, pues la decisión que causó la privación de la libertad del señor Diego Mauricio Molina fue proferida por la Rama Judicial...”

Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, Sentencia del 30 de junio de 2016, exp. 41604, C.P. MARTHA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, en el que manifiesta al respecto:”

“...

En el presente caso se encuentra que el objeto del debate tiene relación con la privación injusta de la libertad del señor Fabián Augusto Chica, tema respecto del cual la Sección Tercera del Consejo de Estado ha tenido la oportunidad de pronunciarse en muchas ocasiones, asunto en el que sea fijado una jurisprudencia consolidada y reiterada, motivo por el cual con fundamento en el artículo 16 de la Ley 1285 de 2009, la Subsección se encuentra habilitada para resolver el presente asunto de manera anticipada.

(...)

Esta situación claramente le permite a la Sala afirmar que el señor Fabián Augusto Chica no estaba en la obligación de soportar la privación de la libertad a la que fue sometido, desde el 21 de octubre de 2005 hasta el 30 de noviembre de la misma anualidad, por cuanto se encontró que este no cometió ningún delito, de ahí que el daño a él irrogado se torne en antijurídico y nazca la correlativa obligación de reparar el daño, según lo previsto en el artículo 90 de la Constitución Política, en este caso únicamente en cabeza de la Rama Judicial.

Lo anterior, toda vez que la causa determinante de la restricción de la libertad padecida por el aquí demandante consistió en la medida de aseguramiento adoptada por el Juzgado Cuarto Penal Municipal de Armenia en Función de Control de garantías; circunstancia que, por sí sola, no permite atribuirle responsabilidad a la Fiscalía General de la Nación, por cuanto, de conformidad con el artículo 306 del Código de Procedimiento Penal vigente (Ley 906 de 2004), es el juez, quien luego de “escuchados los argumentos del Fiscal, el ministerio público, la víctima o su

apoderado y la defensa”, valora los motivos que sustentan o no la medida de aseguramiento y determina la viabilidad de su imposición.

En efecto, tal y como la ha expuesto de presente esta Subsección, con la expedición de la Ley 906 de 2004, el legislador al estatuir en nuestro ordenamiento el Sistema Penal Acusatorio distinguió de manera clara y precisa en cabeza de quién recaen las funciones de investigar y acusar – Fiscalía General de la Nación – y sobre quién radica la función de juzgar – Rama Judicial.

Así las cosas, a la luz de las disposiciones consagradas en la normatividad procesal penal vigente, la facultad jurisdiccional se encuentra radicada exclusivamente en cabeza de la Rama Judicial, razón por la cual, los únicos que pueden tomar la decisión de privar a una persona de su libertad son los jueces, ya sean de conocimiento o en función de control de garantías, tal y como en efecto sucedió...”.

Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, Sentencia del 14 de julio de 2016, exp. 42476, C.P. MARTA NUBIA VELASQUEZ, en el que manifiesta al respecto:

“...Ahora bien, en relación con la responsabilidad que le cabe a las entidades demandadas debe decirse que en este caso únicamente se realizará en cabeza de la Rama Judicial. Lo anterior, toda vez que la causa determinante de la restricción de la libertad padecida por el aquí demandante consistió en la medida de aseguramiento adoptada por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal en Función de Control de Garantías de La Tebaida; circunstancia que, por sí sola, no permite atribuirle responsabilidad a la Fiscalía General de la Nación, por cuanto, de conformidad con el artículo 306 del Código de Procedimiento Penal vigente (Ley 906 de 2004), es el juez, quien luego de “escuchados los argumentos del fiscal, el ministerio público, la víctima o su apoderado y la defensa”, valora los motivos que sustentan o no la medida de aseguramiento y determina la viabilidad de su imposición.

En efecto, tal y como lo ha puesto de presente esta Subsección, con la expedición de la Ley 906 de 2004, el legislador al estatuir en nuestro ordenamiento jurídico el Sistema Penal Acusatorio distinguió de manera clara y precisa en cabeza de quién recaen las funciones de investigar y acusar -Fiscalía General de la Nación- y sobre quién radica la función de juzgar -Rama Judicial-.

Así las cosas, a la luz de las disposiciones consagradas en la normativa procesal penal vigente, la facultad jurisdiccional se encuentra radicada única y exclusivamente en cabeza de la Rama Judicial, razón por la cual, los únicos que



pueden tomar la decisión de privar a una persona de su libertad son los jueces, ya sean de conocimiento o en función de control de garantías, tal y como en efecto sucedió...”

Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, Sentencia del 21 de julio de 2016, exp. 41608, C.P. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, en el que manifiesta al respecto:

“...Finalmente, respecto a la representación de la Nación por las entidades demandadas, esta Sala debe expresar que a la Fiscalía General de la Nación no le resulta atribuible el daño alegado por la parte actora, pues, analizado el trámite procesal, en la participación de dicha entidad no logró evidenciarse una vulneración de los derechos de la parte demandante, puesto que no existen pruebas que demuestren que sus decisiones hayan sido la causa de la privación injusta de la señora Fernelly Arias Aristizábal, comoquiera que si bien el ente acusador puso a disposición del Juez de Control de Garantías el material probatorio y su teoría del caso; fue este último quien conforme a las facultades que le otorga la normatividad y en ejercicio de la sana crítica, quien consideró prudente imponer la medida de aseguramiento contra la mencionada señora Arias Aristizábal; por ende la condena será impuesta únicamente en contra de la Rama Judicial...”

También el Tribunal Administrativo de Caldas, en sentencia del 28 de febrero de 2019, magistrado ponente Dr. Carlos Manuel Zapata Jaimes, proceso con radicado No. 17-001-33-33-004-2015-0052-02, al desatar el recurso de apelación interpuesto por la Rama Judicial, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de esta ciudad, y que había exonerado de responsabilidad a mi representada, se pronunció de la siguiente manera:

“(...)

Ahora bien, frente al argumento expuesto por la Nación – Rama Judicial de que no es la llamada a responder por los daños irrogados al actor, encuentra esta Sala de Decisión que si bien es cierto, quien solicitó la medida de aseguramiento y recaudó el material probatorio que sirvió de fundamento para la misma fue la Fiscalía, es diáfano señalar que la decisión de privar de la libertad al señor Hincapié Sepúlveda de manera preventiva fue adoptada por un Juez de Control de Garantías, autoridad que cuenta con autonomía e independencia.

De tal suerte, que al haberse demostrado que la medida de aseguramiento fue proferida por un Juez de la República, es de convicción de este Juez Plural de Decisión, en consonancia con lo considerado por el Juez de instancia, que la

responsabilidad de los daños antijurídicos ocasionados al actor recae sobre la Nación – Rama Judicial.

(...)”

B. INEXISTENCIA DE DAÑO ANTIJURÍDICO.

El artículo 68 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, establece como uno de los presupuestos de responsabilidad del Estado por la prestación del servicio de administrar justicia, el de privación injusta de la libertad.

Al respecto, esa disposición estatutaria indica:

"ARTÍCULO 68. PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD. Quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado la reparación de perjuicios".

Esta disposición estatutaria fue declarada exequible por la Corte Constitucional en la Sentencia C-037 de 1996. En esa oportunidad, señaló que el término "injustamente" debía entenderse como una actuación abiertamente desproporcionada y violatoria de los procedimientos legales establecidos para el efecto. Así lo precisó esa Corporación, en los siguientes términos:

*"Este artículo, en principio, no merece objeción alguna, pues su fundamento constitucional se encuentra en los artículos 6º, 28, 29 y 90 de la Carta. Con todo, conviene aclarar que el término "injustamente" **se refiere a una actuación abiertamente desproporcionada y violatoria de los procedimientos legales, de forma tal, que se torne evidente que la privación de la libertad no ha sido ni apropiada, ni razonada, ni conforme a derecho, sino abiertamente arbitraria.***

*Si ello fuera así, entonces se estaría permitiendo que en todos los casos en que una persona fuese privada de su libertad y considerase en forma subjetiva, aún de mala fe, que su detención es injusta, procedería en forma automática la reparación de los perjuicios, **con grave lesión para el patrimonio del Estado, que es el común de todos los asociados.** Por el contrario, la aplicabilidad de la norma que se examina y la consecuente declaración de responsabilidad estatal a propósito de la administración de justicia, debe contemplarse dentro de los parámetros fijados y teniendo siempre en consideración el análisis razonable y proporcionado de las*



*circunstancias en que se ha producido la detención*¹⁰ (Resaltado por fuera del texto).

De acuerdo con el aparte transcrito, para efectos de obtener una indemnización de perjuicios en los asuntos de privación injusta de la libertad cuyos hechos ocurrieron dentro de la vigencia de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, es necesario que la parte demandante acredite que la privación de la libertad obedeció a una **“actuación abiertamente desproporcionada y violatoria de los procedimientos legales”** establecidos para el efecto.

Esta disposición fue reiterada en la sentencia SU-072 de 2018, en la que la Corte Constitucional señaló que la exigencia de los calificativos de “abiertamente desproporcionada” y/o “violatoria de los procedimientos legales” en la actuación de un funcionario judicial, además de condicionar la exequibilidad del artículo 68 de la Ley 270 de 1996, exigen tener en cuenta los presupuestos en virtud de los cuales procede el decreto de medidas de aseguramiento privativas de la libertad, los cuales tienen ínsito el juicio de razonabilidad y proporcionalidad¹¹

Bajo este entendimiento, la Corte precisó que una interpretación adecuada del artículo 68 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia conllevaría a que el Juez Administrativo no se limite a realizar un simple juicio de causalidad, sino considerar – independientemente del título de imputación aplicable- si en la decisión adoptada por el funcionario se verifican los requisitos de razonabilidad, proporcionalidad y legalidad.

Así lo precisó el máximo Tribunal Constitucional:

“Retomando la idea que se venía planteando, tenemos que si el juez administrativo, al esclarecer si la privación de la libertad se apartó del criterio de corrección jurídica exigida, debe efectuar valoraciones que superan el simple juicio de causalidad y ello por cuanto una interpretación adecuada del artículo 68 de la Ley 270 de 1996, sustento normativo de la responsabilidad del Estado en estos casos, impone considerar, independientemente del título de atribución que se elija, si la decisión adoptada por el funcionario judicial penal se enmarca en los presupuestos de razonabilidad, proporcionalidad y legalidad”¹².

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia C-037 de 1996. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

¹¹ En la sentencia SU-072 de 2018, la Corte Constitucional precisó lo siguiente: “Ahora bien, el entendimiento de los calificativos contenidos en dicha norma exige tener en cuenta que las diferentes normas que han regulado los supuestos en los cuales procede la detención preventiva tienen ínsito el juicio de razonabilidad y proporcionalidad; por ejemplo, en el Decreto Ley 2700 de 1991, se consagraba como presupuesto para imponer medida de aseguramiento que contra el sindicado resultare por los menos un indicio grave de responsabilidad con base en las pruebas legalmente producidas en el proceso”.

¹² Corte Constitucional, sentencia SU-072 de 2018.

Expuestas estas consideraciones, la Corte señaló que los calificativos establecidos en la sentencia C-037 de 1996 para declarar la exequibilidad condicionada del artículo 68 de la Ley 270 de 1996, definen la actuación del funcionario judicial que decreta la medida de aseguramiento mas no el título de imputación que se elija para resolver el caso concreto, en todos los eventos, el juez administrativo debe verificar si la actuación que conllevó la privación de la libertad de un ciudadano resultó inidónea, irrazonable y desproporcionada para efectos de concluir que consistió en una carga que no se encontraba en el deber jurídico de soportar y por tanto procede la responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad.

Por su parte, en la sentencia de unificación proferida el 15 de agosto de 2018¹³, la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, señaló que en los asuntos de privación injusta de la libertad no basta con demostrar la privación efectiva de la libertad y que el proceso penal no finalizó en condena para obtener una indemnización del Estado. A juicio de esa Corporación, se debe ir más allá y determinar si con base en el artículo 90 de la Constitución Política, el daño sufrido en virtud de la medida de detención preventiva fue o no antijurídico.

Para establecer si el daño es antijurídico en esos asuntos, el Consejo de Estado señaló que el juez administrativo debe consultar – entre otros criterios- estándares convencionales, constitucionales y/o legales que admiten la restricción de la libertad personal. En ese sentido, si constata que la decisión de imponer la medida de aseguramiento cumplió con dichos estándares, se estará ante un daño (lesión del derecho a la libertad) jurídicamente permitido y por tanto desprovisto de antijuridicidad, el cual impide obtener una indemnización a la luz de lo establecido en el artículo 90 Superior y 68 de la Ley 270 de 1996- Estatutaria de Administración de Justicia.

Así lo precisó el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo:

"(...) si el juez verifica que se cumplieron los deberes y exigencias convencionales, constitucionales y legales que corresponden al Estado para privar provisionalmente de la libertad a una persona, como aquellos de que tratan los ya citados artículos 28 y 250 constitucionales (inclusive este último después de la modificación que le introdujo el Acto Legislativo 03 de 2002), las normas de procedimiento penal y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, mal puede imponer una condena en contra de este último".

¹³ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de unificación del 15 de agosto de 2018. C.P. Carlos Alberto Zambrano. Exp. No. 46.947.



En el presente asunto, la decisión de decretar la medida de aseguramiento privativa de la libertad no fue inidónea, irrazonable, ni desproporcionada.

Tal como se desprende del audio de las audiencias de legalización de registro y allanamiento, legalización de incautación de elementos, legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento, llevadas a cabo el día 12 de noviembre de 2017, ante el JUZGADO CUARTO PROMISCO MUNICIPAL DE CHINCHINÁ, CALDAS, el Fiscal Primero Seccional de ese municipio al solicitar la imposición de medida de aseguramiento, la argumentó de la siguiente manera:

Dijo el señor fiscal, que solicitaba imposición de medida de aseguramiento en establecimiento carcelario, de acuerdo con el artículo 307, literal a), numeral 1º, del C.P.P.; que de conformidad con el Parágrafo 2 del citado artículo, *"las medidas de aseguramiento privativas de la libertad solo podrán imponerse cuando quien las solicita pruebe, ante el Juez de Control de Garantías, que las no privativas de la libertad resultan insuficientes para garantizar el cumplimiento de los fines de la medida de aseguramiento"*.

Consideró que las medidas de aseguramiento no privativas de la libertad en este caso no eran suficientes, para garantizar los siguientes fines:

Artículo 296 C.P.P. *"La libertad personal podrá ser afectada dentro de la actuación cuando sea necesaria para evitar la obstrucción de la justicia, o para asegurar la comparecencia del imputado al proceso, la protección de la comunidad y de las víctimas, o para el cumplimiento de las penas"*

Que el artículo 306 del C.P.P., establece *"el fiscal solicitará al Juez de Control de Garantías imponer medida de aseguramiento, indicando la persona, el delito, los elementos de conocimiento necesarios para sustentar la medida y su urgencia, los cuales se evaluarán en la audiencia permitiendo a la defensa la controversia pertinente..."*

Dijo que se tenía a las personas debidamente identificados e individualizadas y que se trataba de un delito de fabricación, tráfico o porte de sustancias estupefacientes en calidad de coautores y modalidad de venta; que los elementos de conocimiento necesarios para sustentar la medida de aseguramiento y su urgencia habían sido dados a conocer y que fueron descubiertos en su totalidad en las audiencias anteriores.

Que de manera objetiva procedía la medida de aseguramiento, de acuerdo con el artículo 313 del C.P.P. *"Satisfechos los requisitos señalados en el artículo 308, procederá la detención preventiva en establecimiento carcelario, en los siguientes casos":*

Numeral 2º. *"En los delitos investigables de oficio, cuando el mínimo de la pena prevista por la ley sea o exceda de cuatro (4) años"*

Dijo que el Artículo 308, establece los requisitos, contándose con elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida para inferir que el investigado era coautor del delito imputado; que se cumplía con el requisito establecido en el numeral 2º de dicho artículo *"que el imputado constituye un peligro para la seguridad de la sociedad"*.

Que el artículo 310 del C.P.P., establece: *"Para estimar si la libertad del imputado representa un peligro futuro para la seguridad de la comunidad, además de la gravedad y modalidad de la conducta punible y la pena imponible, el juez deberá valorar las siguientes circunstancias:*

1.La continuidad de la actividad delictiva..."

Que solicitaba se valorara este numeral porque de acuerdo con los datos suministrados por los informantes, en ambos inmuebles que fueron objeto de allanamiento se venía vendiendo sustancias estupefacientes de manera conexas en una y otra, y en ambas, de tiempo atrás, dándose a cabalidad la continuación de la actividad delictiva del microtráfico, siendo esta actividad el eslabón para llegar a la cadena completa del tráfico de estupefacientes.

Que también se daba la circunstancia establecida en el numeral 2º. *"El número de delitos que se le imputan y la naturaleza de los mismos"*.

Ello, por cuanto se trataba de un delito de carácter pluriofensivo porque con este se vulneraban los bienes jurídicos: i) la salubridad pública, por las grandes consecuencias a raíz de la actividad del narcotráfico se han desmembrado cantidad de familias, cantidad de personas que se habían tenido que ir del lugar por las amenazas, atentados y muertes ii) la seguridad pública, por la disputa de territorios de distribución, por el peligro que representaba el cabecilla de la posible organización, de acuerdo con los informes de policía judicial y iii) El orden económico y social porque se trata de una conducta punible donde el monopolio de la sustancia es la respuesta a la demanda que se tenía en el entorno no solamente de los lugareños, sino de la población flotante del municipio.



Manifiesta el fiscal, que el artículo 295 del C.P.P. establece que *"Las disposiciones de este código que establecen preventivamente la privación o restricción de la libertad del imputado tienen carácter excepcional; solo podrán ser interpretadas restrictivamente y su aplicación debe ser necesaria, adecuada, proporcional y razonable, frente a los contenidos constitucionales"*.

Que en este caso no existía una medida menos coercitiva para asegurar la comparecencia del imputado al proceso, lo que configuraba lo **necesario y lo adecuado** de la medida de aseguramiento y para evitar el perjuicio a la comunidad, englobado en los tres bienes jurídicos mencionados; que era **proporcional**, dado el valor justicia y necesidad de la comunidad y debe ceder el derecho a la libertad que no es absoluto.

Que era **razonable** por la afectación al bien jurídico y que en este caso se trataba de tres bienes jurídicos.

Que además el Artículo 68 A, trae una prohibición expresa de conceder sustitutos, dado que el delito imputado era de tráfico de sustancias estupefacientes.

Una vez se corrió traslado de la solicitud de imposición de medida de aseguramiento, el defensor del señor EVER ANDRÉS RIVERA MARTÍNEZ, dijo que no se daba el requisito del artículo 308 del C.P.P. de existencia de la inferencia razonable de autoría o participación, ya que no existían elementos materiales que lo comprometían en la venta de estupefacientes y que "por circunstancias de la vida" se encontraba en dicho lugar.

Por su parte la señora Juez de Control de Garantías, encontró que era viable acceder a la solicitud de imposición de medida de aseguramiento dado que la misma fue debidamente sustentada.

Dijo que el derecho a la libertad está consagrado en nuestra Constitución Política y que la privación en este caso obedecía a un asunto temporal, y que tenía una connotación no de sanción sino de naturaleza preventiva con el fin de asegurar unos fines que son de manera específica los señalados en la norma como era evitar la obstrucción de la justicia o asegurar la comparecencia al proceso, la protección de la comunidad o de las víctimas o para asegurar el cumplimiento de la pena.

Dijo que se encontraba satisfecho el requisito exigido en el artículo 308 inciso 1º, del C.P.P., de existencia de la inferencia razonable de autoría o participación en el delito investigado, ya que no solamente existía el informe ejecutivo que dio lugar a

la orden de allanamiento sino la entrevista del informante – de carácter reservado, en el cual de manera específica no habló de nombres de las personas, sino de sus alias.

Que también el policía que rindió el informe dijo que en los inmuebles no solo se encontraban las personas que al parecer comercializaban el alucinógeno sino otras personas que compraban y otros que trabajaban con estos.

Manifiesta que en esta etapa de la investigación se exige la inferencia razonable sin que se esté hablando de responsabilidad; que en las diligencias de registro y allanamiento a los inmuebles se encontraron sustancias estupefacientes, dándose la inferencia razonable de unas personas que fueron señaladas en el informe de policía judicial y que la normatividad procesal penal habilita a los agentes de la policía judicial para capturar no solamente a las personas que se relacionen y se crea sean poseedores o vivan en ese lugar, sino también a las personas que allí temporalmente se encuentren.

Que pese a las manifestaciones del apoderado del señor EVER ANDRÉS RIVERA de no existir esa inferencia razonable de autoría o participación ya que no se había señalado en el informe de policía judicial, era muy temprana la manifestación, por cuanto no se aportaron otras pruebas que la desvirtuaran.

Añadió la señora juez, que se cumplía con los demás requisitos que enunció el fiscal del caso para solicitar la imposición de medida de aseguramiento.

Expuestas estas consideraciones, es claro que la decisión de proferir una medida de aseguramiento privativa de la libertad en contra de la ahora demandante cumplió con las exigencias legales y constitucionales establecidas para el efecto. Por lo tanto, en los términos expuestos por la Corte Constitucional en la Sentencia C-037 de 1996 y SU- 072 de 2018, el Estado no puede ser declarado responsable por privación injusta de la libertad, pues en virtud de lo expuesto en líneas anteriores, la actuación que conllevó a que se proferiera una medida de detención preventiva en su contra, no resultó abiertamente desproporcionada o arbitraria.

En sentencia emitida por el Consejo de Estado – Sección Tercera, Subsección C, consejero ponente: NICOLÁS YEPES CORRALES, del 28 de junio de 2019, Radicación número: 41001-23-31-000-2004-01096-01(46956), acogiendo la sentencia de unificación de esa Corporación, recalcó que la medida de aseguramiento no se torna antijurídica, si se cumple con los presupuestos legales para imponerla.

"(...)

Ahora bien, en sentencia de unificación del 15 de agosto de 2018, la Sala Plena de la Sección Tercera modificó su jurisprudencia con relación al régimen de responsabilidad o título jurídico de imputación aplicable a los casos en los cuales se reclama la reparación de daño irrogados con ocasión de la privación de la libertad de una persona a la que, posteriormente, se le revoca dicha medida por los casos antes mencionados. En esta oportunidad se precisó:

"En ese sentido, la Sala considera pertinente apartarse de la tesis jurisprudencial que hasta ahora ha sostenido en torno al tema, máxime que al amparo de ella no sólo se vienen produciendo condenas cuando el hecho no existió, o no constituyó delito, o la persona privada de la libertad no lo cometió, sino que también se ha condenado en todos los demás eventos en los que se dispuso la detención preventiva, pero el proceso penal no culminó con una condena, exceptuando, eso sí, los casos en los que se ha observado que el daño alegado fue causado por el obrar doloso o gravemente culposo de la propia víctima.

En otras palabras, bajo la óptica de la actual posición jurisprudencial, basta que haya una privación de la libertad y que el proceso penal no culmine en condena, cualquiera que sea la razón, para que quien la sufre se haga merecedor de recibir una indemnización, así la medida de aseguramiento de la que fue objeto se haya ajustado a derecho y a pesar, incluso, de las previsiones de los artículos 90 de la Constitución Política, 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 68 de la Ley 270 de 1996, esto es, sin importar que el daño producto de ella (la privación de la libertad) sea antijurídico o no (se parte de la base de que ella es per se antijurídica) y casi que sin reparar en si fue la conducta del investigado la que llevó a su imposición. [...]

*En consecuencia, procede la Sala a modificar y a unificar su jurisprudencia en relación con los casos cuya litis gravita en torno a la responsabilidad patrimonial del Estado por privación de la libertad, en el sentido de que, **en lo sucesivo, cuando se observe que el juez penal o el órgano investigador levantó la medida restrictiva de la libertad, sea cual fuere la causa de ello, incluso cuando se encontró que el hecho no existió, que el sindicado no cometió el ilícito o que la conducta investigada no constituyó un hecho punible, o que la desvinculación del encartado respecto del proceso penal se produjo por la aplicación del principio in dubio pro reo, será necesario hacer el respectivo análisis a la luz del artículo 90 de la Constitución Política, esto es, identificar la antijuridicidad del daño.**" (Se resalta)"*

En virtud de lo anterior, se modificó la postura jurisprudencial en lo referente a la verificación de la antijuridicidad del daño respecto de la decisiones de las autoridades

judiciales que imponen una medida de aseguramiento consistente en detención preventiva, así como cualquier otra forma de privación de la libertad en el marco de una investigación penal, aun cuando se haya proferido sentencia absolutoria, bien porque el hecho no existió, el sindicado no lo cometió o la conducta no estaba tipificada como punible o en aplicación del principio de in dubio pro reo.

*En adelante, el régimen de atribución de responsabilidad no privilegia la configuración objetiva de alguno de los anteriores supuestos, que dejaba de lado la legalidad de la medida, así como la verdadera naturaleza antijurídica del daño y la propia conducta del detenido, **pues ahora el estudio, sin que tampoco deba preferirse alguno de los títulos tradicionales de atribución de responsabilidad, se dirige a considerar la antijuridicidad del daño padecido, constituido por la detención misma y las condiciones en que esta se presentó, como el eje bajo el cual orbita este tipo de responsabilidad.*** (Resaltado fuera de texto).

En otras palabras, el daño ocasionado por una privación injusta de la libertad será antijurídico, si la detención y las condiciones en que ésta se presentó se realizaron de forma ilegal o con desconocimiento sustancial o procesal de una norma jurídica. En caso contrario, esto es, si la detención tuvo lugar de conformidad con la normatividad prevista al momento de la detención y frente a las condiciones en que esta se presentó, se entenderá que el daño no es antijurídico y, por lo tanto, quien lo padeció tendrá el deber de soportarlo y no tendrá derecho a que se le indemnicen perjuicios por su padecimiento.

Es así como se concluyó que cuando el operador jurídico o el ente acusador levanta la medida restrictiva de la libertad, sea cual fuere la causa de dicha decisión, será necesario realizar el análisis pertinente bajo la óptica del artículo 90 Superior, con el fin de identificar la antijuridicidad del daño.

En ese orden de ideas, de acuerdo con la sentencia de unificación, ya no basta con la demostración del daño, consistente en la privación de la libertad y que este haya sido consecuencia de las actuaciones de las autoridades judiciales para declarar la responsabilidad del Estado, sino que, aunado a lo anterior, es necesario que el juez contencioso administrativo realice un examen y valoración jurídico-probatoria con el objetivo de establecer la antijuridicidad del daño derivado de la medida restrictiva, lo que en efecto permite a la Administración presentar, en cada caso concreto, los argumentos y elementos de prueba que permitan establecer la procedencia, legitimidad y legalidad de sus decisiones, así como la ocurrencia o no de los eximentes de responsabilidad del Estado contemplado por la ley y la jurisprudencia.

(...)”

Más adelante, concluyó:

"(...)

En vista de lo expuesto, se observa que la privación de la libertad de (...) no fue injusta, puesto que la medida de aseguramiento cumplió con los requisitos fijados en los artículos 388 y 397 del Decreto Ley 2700 de 1991, así como que fue necesaria, proporcional y razonable³⁴, tal y como se desprende de los elementos de prueba obrantes en el expediente.

En otras palabras, la Sala evidencia que el daño alegado no tiene el carácter de antijurídico, puesto que (...) estaba en la obligación jurídica de soportarlo, dado que la privación se derivó de actuaciones de las autoridades judiciales ajustadas a derecho, frente a las cuales no se puede configurar responsabilidad del Estado”.

C. EN LOS EVENTOS EN QUE LA ABSOLUCIÓN PENAL TUVO COMO FUNDAMENTO LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO *IN DUBIO PRO REO* Y/O QUE EL INVESTIGADO NO COMETIÓ LA CONDUCTA PUNIBLE, O POR ATIPICIDAD SUBJETIVA DE LA CONDUCTA, NO SE PUEDE CONDENAR DE MANERA AUTOMÁTICA AL ESTADO.

En la sentencia SU-072 de 2018, la Corte Constitucional precisó que en los eventos en los que la absolución tiene como fundamento la aplicación del principio *in dubio pro reo* o que el investigado no cometió la conducta, o en los casos de atipicidad subjetiva, no se puede proceder a una condena automática del Estado. Lo anterior, con fundamento en que en esos casos, se requieren mayores esfuerzos investigativos y probatorios por parte del fiscal y del juez penal de conocimiento para vincular al presunto responsable con la conducta punible investigada bajo la calidad de autor o partícipe¹⁴.

Al respecto, el máximo Tribunal Constitucional señala que en el esquema penal acusatorio actual, la inmediación probatoria queda reservada al juez penal de conocimiento en la etapa de juicio oral. En otras palabras, la contradicción y la

¹⁴ Así las cosas, los otros dos eventos definidos por el Consejo de Estado como causas de responsabilidad estatal objetiva- el procesado no cometió la conducta y la aplicación del *in dubio pro reo*- exigen mayores esfuerzos investigativos y probatorios, pues a pesar de su objetividad, requiere del fiscal o del juez mayores disquisiciones para definir si existen pruebas que permitan vincular al investigado con la conducta punible y presentarlo como el probable autor de la misma.

valoración de la prueba se llevan a cabo en dicha audiencia. En ese sentido, precisa que resulta **DESPROPORCIONADO** exigirle a los fiscales y a los jueces en función de control de garantías que realicen valoraciones que corresponden a fases procesales posteriores para efectos de determinar – en etapas tempranas y a partir de elementos con vocación probatoria- la imposibilidad de que el procesado cometiera la conducta punible investigada.

Sobre el particular, la Corte afirma lo siguiente:

*"Es incuestionable, entonces, que solo ante la contradicción en el juicio oral se puede evidenciar que los testimonios, las pericias y los demás tipos de prueba obtenidos por el Estado tenían fallas o admitan lecturas contrarias"*¹⁵

Así las cosas, ese Tribunal Constitucional concluye que establecer un título de imputación objetivo como regla definitiva en los asuntos de privación injusta de la libertad en los que el investigado es absuelto con fundamento en que i) no cometió la conducta o por ii) la aplicación del principio in dubio pro reo, así como en los casos en que opera iii) una causal de ausencia de responsabilidad penal como la legítima defensa o el estado de necesidad o iv) en los casos de atipicidad subjetiva de la conducta punible, contraviene el artículo 90 de la Constitución Política y desconoce el precedente constitucional con efectos erga omnes sentado por la Corte en la sentencia C-037 de 1996.

Siguiendo la misma línea argumentativa, la Sección Tercera del Consejo de Estado, en la sentencia de unificación proferida el 15 de agosto de 2018, señaló que en los asuntos de privación injusta de la libertad, el juez administrativo no puede condenar a la Nación Colombiana a indemnizar a quien fue objeto de una medida de detención preventiva, si se realizaron todos los esfuerzos para desvirtuar su presunción de inocencia y/o se cumplieron con los requisitos legales y constitucionales para decretar esa medida de aseguramiento¹⁶.

D. CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA:

¹⁵ *Ibíd.*

¹⁶ Así lo precisó el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo en los siguientes términos: "(...) si el juez verifica que se cumplieron con los deberes y exigencias convencionales, constitucionales y legales que correspondan al Estado para privar provisionalmente de la libertad a una persona, como aquellos de que tratan los ya citados artículos 28 y 250 constitucionales (inclusive este último después de la modificación que le introdujo el Acto Legislativo 03 de 2002), las normas de procedimiento penal y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, mal puede imponer una condena a este último".

Se presenta en este caso, una causal que exonera de responsabilidad a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN de CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA, teniendo en cuenta que el comportamiento inadecuado del señor **EVER ANDRÉS RIVERA MARTÍNEZ** fue quien dio origen a que se iniciara una investigación penal en su contra, puesto que se pudo establecer en el proceso penal que fue capturado en diligencia de registro y allanamiento a una residencia en la cual se comercializaban sustancias estupefacientes, siendo esta la causa eficiente para que se procediera a su judicialización y a la imposición de la medida de aseguramiento de la cual fue objeto.

El Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, Subsección B, consejero ponente Dr. RAMIRO PAZOS GUERRERO, del 14 de diciembre de 2016, en proceso con radicado Radicación: 170012331000200800305 01 (42615), referente a esta causal de exoneración, expuso:

“(…)

Finalmente, el circuito normativo de la responsabilidad objetiva del Estado por privación injusta de la libertad no se ocluye con el art. 68 de la Ley 270 de 1996, sino que a este pertenece igualmente el art. 70 ejusdem¹⁷, que refiere a los eventos en los cuales el daño se atribuya a una culpa exclusiva de la víctima, capaz de abatir la responsabilidad que ab initio le puede caber al Estado. Esta disposición tiene su arraigo en un principio básico del derecho que indica que nadie puede sacar ventaja de su propia torpeza [nemo auditur propiam turpitudinem allegans], pero, además, en el art. 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹⁸, y en el ordenamiento interno se sustenta desde los arts. 83, 90 y 95 de la Constitución.

4.1.1. El juicio autónomo sobre el dolo civil o culpa grave de la víctima. *El Estado es garante de derechos y deberes, y en tal sentido, de responsabilidades y de exigencias. Por ello, “en el marco de la responsabilidad civil extracontractual las causales de exoneración se encuentran a cargo del Estado o pueden ser declaradas de oficio”¹⁹. Esto implica que a la par con la obligación de reparar una privación injusta, se debe verificar que el pretensor haya respetado los estándares generales de conducta, que se imponen por igual a todas las personas, conforme a principios y presupuestos ineludibles para la convivencia dentro del orden constitucionalmente*

¹⁷ “ARTICULO 70. CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA. El daño se entenderá como debido a culpa exclusiva de la víctima cuando ésta haya actuado con culpa grave o dolo, o no haya interpuesto los recursos de ley. En estos eventos se exonerará de responsabilidad al Estado”.

¹⁸ Que a la sazón reza: “Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada, conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido (...)”. (se resalta).

¹⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 1 de agosto de 2016, exp. 42.376, C.P. Ramiro Pazos Guerrero.

establecido. De esta manera, se impone una limitante a la posibilidad de que alguien saque provecho de su propia culpa y se haga indemnizar a expensas de sus actos.

Desde luego, así como no se discute que en respaldo de la presunción de inocencia, la absolución en un juicio penal es indicativa de un deber jurídico de reparar; tampoco hay resistencia en admitir que la comprobación de un actuar civilmente doloso, en los términos del art. 63 del C.C²⁰., traslada la imputación hacia el propio sujeto y exime a las autoridades que determinaron la medida privativa; esto, por cuanto, el actuar de la víctima no mengua la antijuridicidad del daño, pero sí supone un juicio de atribución diferente.

De esta manera, el estudio de la culpa y el dolo civil en asuntos de responsabilidad administrativa es independiente de las valoraciones y conclusiones a que se haya llegado en materia penal, ya que "los efectos de la sentencia penal (...), no se transmiten respecto del estudio de la responsabilidad extracontractual del Estado, al margen de que ambas se hayan originado en los mismos hechos"²¹. En esa medida, la imbatibilidad de la presunción de inocencia no constituye un emplazamiento indemnizatorio automático, ya que el juez contencioso debe asegurarse que el daño se haya materializado con total ajenidad de una conducta gravemente culposa del reclamante. El dolo civil, en cuanto categoría exonerativa, reviste el siguiente alcance:

Al respecto, la doctrina expresa que existen dos nociones concordantes sobre el dolo civil. Una establece elementos esenciales: i) que sea un acto intencional; ii) que sea reprehensible, esto es, contrario al orden social, a la moral o a las buenas costumbres; iii) que sea determinante; iv) que sea realizado por uno de los contratantes y v) que sea probado por quien lo alega. La otra expresa que cualquier acto inmoral que cause daño a otro, constituye, por eso solo, aún en ausencia de norma que lo prohíba, un delito civil. Así las cosas, el dolo civil es un acto que, sin estar necesariamente opuesto a una norma expresa, si va en contra del interés general, la moral, los intereses prevalentes de sujetos de especial protección o las buenas costumbres, es fuente de obligaciones y constitutiva de atribución de responsabilidad²².

²⁰ ARTICULO 63. CULPA Y DOLO. La ley distingue tres especies de culpa o descuido. Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo. (...) El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro.

²¹ Exp. 42.376, op.cit.

²² Exp. 42.376, op.cit.



En definitiva, la responsabilidad del Estado por privación injusta no se puede afirmar ni infirmar, hasta tanto no se lleve a cabo el análisis de que trata el art. 70 de la Ley 270 de 1996, en los términos anteriormente expuestos.

(...)”

E. INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL:

En este asunto no se configura la relación de causalidad entre la actuación de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y el presunto daño o perjuicio aducido por la parte actora, elemento esencial para estructurar responsabilidad en cabeza de mi representada.

Respecto del Nexo Causal, se ha pronunciado el Consejo de Estado- Sección Tercera, MP (E). GLADYS AGUDELO ORDOÑEZ expediente 19155. 27-04-2011, indicando:

"El nexo causal es la determinación de que un hecho es la causa de un daño. En esa medida, en aras de establecer la existencia del nexo causal es necesario determinar si la conducta imputada a la Administración fue la causa eficiente y determinante del daño que dicen haber sufrido quienes deciden acudir ante el juez con miras a que les sean restablecidos los derechos conculcados" (...) Para suavizar este criterio, se ha ideado la llamada teoría de la causalidad adecuada, según la cual no todos los fenómenos que contribuyeron a la producción del daño tienen relevancia para determinar la causa jurídica del perjuicio; se considera que solamente causó el daño aquel o aquellos fenómenos que normalmente debieron haberlo producido; esta teoría permite romper el vínculo de causalidad en tal forma, que solo la causa relevante es la que ha podido producir el daño... "(...) Aplicando la teoría de la causalidad adecuada, el juez considera que la causa externa ha sido el hecho que normalmente ha producido el daño, y, en consecuencia, el vínculo de causalidad debe romperse de tal modo, que el demandado no se considere jurídicamente como causante del daño".

En este orden de ideas, se presenta ausencia del nexo causal, teniendo en cuenta que la actuación de la Fiscalía General de la Nación en el proceso penal en contra del señor **EVER ANDRÉS RIVERA MARTÍNEZ**, no es causante del daño alegado por la parte demandante.

La responsabilidad por parte de la Fiscalía General de la Nación que se pretende no reúne los requisitos exigidos para el efecto, a saber:

-Existencia del hecho.

-Daño o perjuicio sufrido por el actor.

-Relación de causalidad entre el primero y el segundo.

La ausencia de cualquiera de estos elementos enerva la pretensión de los aquí demandantes, pues implica la ausencia de responsabilidad del Estado.

Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicitamos a la señora juez, se profiera un fallo que niegue las pretensiones de la parte actora.

VII. SOLICITUD DE PRUEBAS

DOCUMENTALES:

Pruebas aportadas:

Para que se tengan como tal, se aportan con la presente contestación las siguientes pruebas:

- Orden de allanamiento y registro a dos inmuebles en el municipio de Chinchiná, Caldas, del 10 de noviembre de 2017, emitida por la Fiscalía Primera Seccional de Chinchiná, Caldas, en uno de los cuales se capturó al señor EVER ANDRÉS RIVERA MARTÍNEZ.
- Actas de registro y allanamiento a los inmuebles, del 11 de noviembre de 2017, en las cuales consta que en el inmueble identificado como Nro. 2, se incautó sustancia estupefaciente, dinero en efectivo y un elemento para la pesa de sustancia estupefaciente (gramera) y fue capturado el señor EVER ANDRÉS RIVERA MARTÍNEZ.
- Actas de incautación de elementos.
- Informe de Investigador de Campo de fecha 11 de noviembre de 2017, dirigido a la Fiscalía Primera Seccional de Chinchiná, Caldas, que da cuenta de las diligencias realizadas por los servidores de policía judicial, en cumplimiento de la orden de allanamiento y registro.
- Acta de derechos de capturado, en la que consta que el señor EVER ANDRÉS RIVERA MARTÍNEZ fue capturado en el sitio donde se realizó la diligencia de allanamiento y registro.



- Formato de investigador de campo – FP11 del 11 de noviembre de 2017, dirigido a la Fiscalía Primera Seccional de Chinchiná, Caldas, en el cual se informa que la Prueba de Identificación Preliminar (PIPH), realizada al material incautado en la diligencia de allanamiento y registro al inmueble donde fue capturado el demandante dio POSITIVO PARA CANNABIS Y SUS DERIVADOS.
- Audios de las audiencias preliminares de legalización de allanamiento y registro, legalización de elementos y sustancias incautadas, legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento, llevadas a cabo el 12 de noviembre de 2017, en el JUZGADO CUARTO PROMISCO MUUNICIPAL DE CHINCHINÁ, CALDAS, con funciones de Control de Garantías.

Dichos documentos se encuentran en el siguiente enlace, ya que por el tamaño del archivo no fue posible adjuntarlos con el correo mediante el cual se remite la presente contestación de la demanda: https://fiscaliagovco-my.sharepoint.com/:u:/g/personal/30287439_fiscalia_gov_co/EdRaakZG3vBNteeHBDsA0HkBwzeT6sGdHLSz042-4AWp4Q?e=6JcC0o

Solicitud de pruebas.

Con todo respeto solicitamos a la señora jueza, se sirva decretar las siguientes pruebas DOCUMENTALES, las cuales bajo la gravedad del juramento manifestamos no tener en nuestro poder.

Oficiar al JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE CHINCHINÁ, para que con destino a este proceso, remita copia de los siguientes documentos, correspondientes al proceso penal tramitado en contra del señor **EVER ANDRÉS RIVERA MARTÍNEZ Y OTROS**, por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, radicado **17174-6000041-2017-00674**.

- Solicitud de preclusión radicado por el delgado de la Fiscalía General de la Nación.
- Audio y video de la audiencia de preclusión.

Pretendemos con las anteriores pruebas, sustentar los argumentos de defensa de la entidad, en especial los argumentos de la Fiscalía General de la Nación para solicitar

la preclusión de la investigación en favor del señor **EVER ANDRÉS RIVERA MARTÍNEZ**.

VIII. ANEXOS

- Poder para actuar junto con sus anexos.
- Resolución No. 303 del 20 de marzo de 2018.
- Los documentos que se anunciaron como pruebas, los cuales se encuentran en el siguiente enlace: https://fiscaliagovco-my.sharepoint.com/:u:/g/personal/30287439_fiscalia_gov_co/EdRaakZG3vBNteeHBDsA0HkBwzeT6sGdHLsz042-4AWp4Q?e=6JcC0o

VIII. NOTIFICACIONES:

La entidad recibirá notificaciones en el siguiente correo electrónico destinado para tal fin:

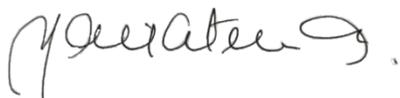
Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

La suscrita apoderada: estella.agudelo@fiscalia.gov.co

Teléfono: 8982332 ext. 60217

Celular 3148428742

De la señora jueza,



MARIA ESTELLA AGUDELO

C. C. No. 30.287.439 de Manizales

T. P. 107.224 del C. S. de la Judicatura.



Señor
**JUEZ SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MANIZALES
E.S.D.**

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: EDER ANDRÉS RIVERA MARTINEZ Y OTROS
RADICADO: 170013339006 2020 00196 00

SONIA MILENA TORRES CASTAÑO, domiciliada en la Ciudad de Bogotá, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 30.881.383 de Arjona – Bolívar, en calidad de Coordinadora de la Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos, debidamente designada mediante Oficio 20181500002733 del 04 de abril de 2018, en los términos de la delegación efectuada por el Señor **FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN**, mediante el artículo octavo de la Resolución N° 0-0303 del 20 de marzo de 2018, documentos que anexo al presente escrito, atentamente manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctora **MARIA ESTELLA AGUDELO**, abogada, identificada con la C.C. No.30.287.439 de Manizales, Tarjeta Profesional No. 107.224 del C.S.J., para que represente a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** en el proceso de la referencia.

La doctora **MARIA ESTELLA AGUDELO** queda investida de las facultades consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso y en especial para, sustituir conciliar total o parcialmente, recibir, presentar recursos ordinarios y extraordinarios y en general para adelantar las diligencias tendientes al cabal desarrollo del presente mandato.

Solicito respetuosamente se reconozca personería a la Doctora **MARIA ESTELLA AGUDELO**, en los términos y para los fines que confiere el presente poder.

El correo institucional del abogado es estella.agudelo@fiscalia.gov.co, el correo electrónico para notificaciones judiciales, comunicaciones, citaciones, traslados o cualquier otra actuación que se realice a través de un mensaje de datos es jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

De Usted,

SONIA MILENA TORRES CASTAÑO
Coordinadora Unidad de Defensa Jurídica
Dirección de Asuntos Jurídicos

Acepto:

MARIA ESTELLA AGUDELO
C.C. 30.287.439 de Manizales
T.P. 107.224 CSJ

Elaboró Rolcio Rojas
10-3-21



Radicado No. 20181500002733
Oficio No. DAJ-10400-
04/04/2018
Página 1 de 1

Bogotá D.C., 04 de abril de 2018

Doctora
SONIA MILENA TORRES CASTAÑO
Dirección de Asuntos Jurídicos
Fiscalía General de la Nación
Ciudad

ASUNTO: RATIFICACIÓN DE FUNCIONES COMO COORDINADORA DE LA UNIDAD DE DEFENSA JURIDICA DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS

Respetada doctora Sonia,

Con ocasión de la expedición de la Resolución No. 0303 del 20 de marzo de 2018, por medio de la cual el Fiscal General de la Nación "establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos", y con el fin de dar continuidad a la función de coordinación que viene desempeñando, de manera atenta me permito ratificar su designación como Coordinadora de la Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos. Las funciones asignadas a la mencionada Unidad se encuentran consagradas en el artículo 3° de la Resolución No. 0303 del 20 de marzo de 2018, por medio de la cual el Fiscal General de la Nación estableció la organización interna de esta Dirección.

Cordialmente,


MYRIAM STELLA ORTIZ QUINTERO
Directora de Asuntos Jurídicos
Fiscalía General de la Nación

Proyectó: Johanna Pinto García 



00542

ACTA DE POSESIÓN

En la ciudad de Bogotá D.C., el día 5 de Abril de 2016, se presentó en el Departamento de Administración de Personal de la Subdirección Nacional de Talento Humano, la señora **SONIA MILENA TORRES CASTAÑO**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 30.881.383**, con el fin de tomar posesión del cargo de **PROFESIONAL EXPERTO**, en la Dirección Jurídica, nombramiento efectuado mediante Resolución **No. 0-0863** del 18 de marzo de 2016.

Prestó el juramento de rigor conforme a los preceptos legales, por cuya gravedad se compromete a cumplir y hacer cumplir la Constitución Política y las Leyes de la República y desempeñar fielmente los deberes que el cargo le impone. Igualmente, se le enteró del artículo 6o. de la Ley 190 de 1995.

Para esta posesión se presentó la siguiente documentación:

- Carta de Aceptación
- Certificado Antecedentes de Policía Nacional
- Certificado de Responsabilidad Fiscal Contraloría
- Certificado Antecedentes Disciplinarios Procuraduría
- Certificado de Deudores Morosos
- Certificado de Antecedentes Disciplinarios de Abogados
- Copia de la Tarjeta Profesional

Para constancia, se firma la presente Acta por quienes en ella intervinieron.

NELBI YOLANDA ARENAS HERREÑO

Jefe Departamento Administración de Personal (E)

SONIA MILENA TORRES CASTAÑO
Posesionada

ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DE LA COPIA
QUE REPOSA EN EL DEPARTAMENTO
DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL

DEPARTAMENTO ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

DRL/ Leticia Beltrán R.

DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL

DIAGONAL 228 (AVDA. LOIS CARLOS GALÁN) No. 52-01 BLOQUE C PISO 4 BOGOTÁ

CONMUTADOR 5702000 - 4149000 Exts. 2064

www.fiscalia.gov.co



Resolución No. **0-0303**
20 MAR. 2018

“Por medio de la cual se establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan otras disposiciones”

EL FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN

En uso de las facultades otorgadas por el Decreto Ley 016 del 9 de enero de 2014, en especial de las conferidas en los numerales 2, 19, 25 y el párrafo del artículo 4°, y

CONSIDERANDO:

Que el numeral 19 del artículo 4° del Decreto Ley 016 de 2014, otorgó al Fiscal General de la Nación la facultad de “[e]xpedir reglamentos, protocolos, órdenes, circulares y manuales de organización y procedimiento conducentes a la organización administrativa y al eficaz desempeño de las funciones de la Fiscalía General de la Nación”.

Que el numeral 25 del artículo 4° del Decreto Ley 016 de 2014, facultó al Fiscal General de la Nación para “[c]rear, conformar, modificar o suprimir secciones, departamentos, comités, unidades y grupos internos de trabajo que se requieran para el cumplimiento de las funciones a cargo de la Fiscalía General de la Nación”.

Que mediante el Decreto Ley 898 de 2017, expedido en desarrollo de las facultades otorgadas al Presidente de la República por medio del Acto Legislativo 001 de 2016, se reformó la estructura orgánica de la Fiscalía General de la Nación con el objeto de dar cumplimiento a los mandatos derivados del Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera.

Que el artículo 30 del Decreto Ley 898 de 2017 modificó el artículo 9° del Decreto Ley 016 de 2014 y definió las funciones a cargo de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación.

Que en virtud de lo anterior es necesario establecer la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos, conforme a los principios que rigen la Administración Pública, a efectos de cumplir con el objeto para el cual fue creada y permitir que su gestión sea ágil, eficiente y oportuna.

Que el artículo 45 del Decreto Ley 016 de 2014 establece que el Fiscal General de la Nación tiene competencia para organizar Departamentos, Unidades y Secciones, así como señalarle sus funciones, atendiendo entre otros principios al de racionalización del gasto, eficiencia, fortalecimiento de la gestión administrativa y mejoramiento de la prestación del servicio. Las jefaturas de Unidades y Secciones serán ejercidas por el servidor de la Fiscalía General de la Nación a quien se le asigne la función.



Página 2 de 7 de la Resolución No. 0 0303

“Por medio de la cual se establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan otras disposiciones”

Que por lo expuesto,

RESUELVE:

CAPÍTULO I

ORGANIZACIÓN INTERNA DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS

ARTÍCULO PRIMERO. La Dirección de Asuntos Jurídicos tendrá la siguiente organización interna:

1. Despacho del Director(a) de Asuntos Jurídicos.
 - 1.1. Secretaría Común y Apoyo a la Gestión
2. Unidad de Defensa Jurídica.
 - 2.1. Sección de lo Contencioso Administrativo.
 - 2.2. Sección de Pago de Sentencias y Acuerdos Conciliatorios.
 - 2.3. Secretaría Técnica del Comité de Conciliación.
3. Departamento de Jurisdicción Coactiva y Competencia Residual.
 - 3.1. Sección de Jurisdicción Coactiva.
 - 3.2. Sección de Competencia Residual.
4. Unidad de Conceptos y Asuntos Constitucionales.
 - 4.1. Sección de Conceptos y Control de Legalidad.
 - 4.2. Sección Asuntos Constitucionales y Relatoría.

PARÁGRAFO. Las funciones asignadas a la Dirección de Asuntos Jurídicos por el artículo 9° del Decreto Ley 016 de 2014 modificado por el artículo 30 del Decreto Ley 898 de 2017, desarrolladas en la presente Resolución, serán distribuidas por el Director(a) de esta dependencia en el Departamento, Unidades y Secciones determinados en este artículo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Despacho del Director(a) de Asuntos Jurídicos. Al Despacho del Director(a) de Asuntos Jurídicos le corresponde dirigir, articular, controlar y evaluar el cumplimiento de las funciones establecidas para la dependencia en el artículo 9° del Decreto Ley 016 de 2014, modificado por el artículo 30 del Decreto Ley 898 de 2017.

ARTÍCULO TERCERO. Unidad de Defensa Jurídica. La Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos cumplirá las siguientes funciones:



Página 3 de 7 de la Resolución No. 0 0303

“Por medio de la cual se establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan otras disposiciones”

1. Proponer para la aprobación del Director(a) de Asuntos Jurídicos acciones y políticas de estrategia para la adecuada defensa jurídica de la Entidad en los procesos en los que la Fiscalía General de la Nación sea parte o interviniente.
2. Ejercer la representación jurídica y la defensa técnica de la Fiscalía General de la Nación en los procesos extrajudiciales, judiciales y administrativos en los que la Entidad sea parte o interviniente procesal, de acuerdo con la delegación contenida en este acto administrativo.
3. Coordinar la labor de defensa técnica de la Entidad que cumplen los servidores de la Dirección de Asuntos Jurídicos con ubicación laboral en las Direcciones Seccionales conforme a las directrices impartidas por el Director(a) de Asuntos Jurídicos.
4. Proponer y sustentar para aprobación del Comité de Conciliación de la Entidad, las políticas de prevención del daño antijurídico, con fundamento en los procesos en que es parte la Entidad.
5. Adelantar las gestiones necesarias para el cumplimiento de las funciones asignadas al Comité de Conciliación de la Entidad.
6. Revisar las actas del Comité de Conciliación las cuales serán suscritas por el Presidente, el Director (a) de Asuntos Jurídicos y el Secretario (a) Técnico que hayan asistido a la respectiva sesión.
7. Coordinar y supervisar el cumplimiento de las sentencias judiciales en las que la Fiscalía General de la Nación tiene la calidad de parte o interviniente.
8. Coordinar y tramitar los reintegros ordenados por autoridades judiciales y elaborar el proyecto de acto administrativo para aprobación del Director (a) de Asuntos Jurídicos y posterior firma del Fiscal General de la Nación. Para el efecto, la Subdirección de Talento Humano será encargada de remitir la información de su competencia, necesaria para el cabal cumplimiento de este trámite.
9. Coordinar para la aprobación del Director(a) de Asuntos Jurídicos, la elaboración del protocolo de reparto de expedientes, asignación de turno y seguimiento al rubro de pago de sentencias y conciliaciones, con estricto cumplimiento de los requisitos legales en aras de garantizar el derecho de turno de los peticionarios, así como de los principios de objetividad y transparencia.
10. Adelantar el trámite correspondiente para la expedición del acto administrativo de reconocimiento y pago de sentencias y conciliaciones, previa liquidación por parte de la Subdirección Financiera y someter a la aprobación del Director(a) de Asuntos Jurídicos las resoluciones que materializan el cumplimiento de la obligación para la posterior firma del Director Ejecutivo.
11. Elaborar para firma del Director (a) de Asuntos Jurídicos, el proyecto de respuesta a las solicitudes de extensión de jurisprudencia.
12. Presentar para aprobación y suscripción del Director(a) de Asuntos Jurídicos los informes contables correspondientes a esta Unidad.
13. Rendir informes periódicos de las funciones a cargo al Director(a) de Asuntos Jurídicos, con destino al Despacho del Fiscal General de la Nación.



Página 4 de 7 de la Resolución No. 0 0303

“Por medio de la cual se establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan otras disposiciones”

14. Las demás que le sean asignadas por el Fiscal General de la Nación y el Director(a) de Asuntos Jurídicos.

ARTÍCULO CUARTO. Defensa Jurídica a Nivel Departamental y Municipal. La Defensa Jurídica de la Fiscalía General de la Nación en los procesos en los que es parte o interviniente ante los despachos administrativos y judiciales distintos a los ubicados en la ciudad de Bogotá D.C., estará apoyada por los servidores de la Dirección de Asuntos Jurídicos con ubicación laboral en las Direcciones Seccionales, quienes cumplirán las siguientes funciones:

1. Asumir la representación de la Entidad dentro de los procesos prejudiciales, judiciales y administrativos en los que tenga la calidad de parte o interviniente, en los eventos en que el Director(a) de Asuntos Jurídicos o el Coordinador de la Unidad de Defensa Jurídica así lo dispongan mediante poder.
2. Realizar seguimiento a las actuaciones y reportar a la Secretaría Común de la Dirección de Asuntos Jurídicos las novedades dentro de los procesos prejudiciales, judiciales y administrativos en los que la Entidad tenga la calidad de parte o interviniente y que se adelanten en la ciudad o municipios comprendidos por la correspondiente Dirección Seccional.
3. Remitir oportunamente a la Secretaría Común de la Dirección de Asuntos Jurídicos, en físico y/o en medio magnético, los documentos correspondientes a todas las actuaciones surtidas o pendientes por atender dentro de los procesos prejudiciales, judiciales y administrativos en los que la Entidad tenga la calidad de parte o interviniente.
4. Elaborar y remitir, dentro de los términos establecidos por el Comité de Conciliación de la Entidad, a la Secretaría Técnica del Comité, los estudios jurídicos a que haya lugar, en los procesos judiciales, prejudiciales y administrativos en los que la Entidad ostente la calidad de parte o interviniente.
5. Atender con carácter prioritario los requerimientos de información que se les formulen desde el Despacho del Director(a) de Asuntos Jurídicos o de la Unidad de Defensa Jurídica para la adecuada defensa de los intereses de la Entidad en los procesos en los que es parte o interviniente.
6. Las demás funciones que les sean asignadas por el Fiscal General de la Nación, el Director(a) de Asuntos Jurídicos y/o el Coordinador(a) de la Unidad de Defensa Jurídica.

PARÁGRAFO PRIMERO. En las ciudades o municipios en donde la Dirección de Asuntos Jurídicos no cuente con servidores para el desarrollo de las funciones de defensa asignadas, las Direcciones Seccionales designarán los servidores que se requieran.



Página 5 de 7 de la Resolución No. 0 0303

“Por medio de la cual se establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan otras disposiciones”

ARTÍCULO QUINTO. La expedición de los actos administrativos que definen las situaciones administrativas de los servidores adscritos a la Dirección de Asuntos Jurídicos con ubicación laboral en las Direcciones Seccionales, corresponderá al servidor competente para el efecto previa aprobación del Director(a) de Asuntos Jurídicos.

ARTÍCULO SEXTO. Departamento de Jurisdicción Coactiva y Competencia Residual. El Departamento de Jurisdicción Coactiva y Competencia Residual de la Dirección de Asuntos Jurídicos cumplirá las siguientes funciones:

1. Adelantar el procedimiento administrativo de cobro por jurisdicción coactiva, conforme a la regulación propia de la materia, a la reglamentación interna y a las directrices que imparta el Director(a) de Asuntos Jurídicos. En desarrollo de esta función, el Coordinador del Departamento ejercerá en nombre de la Fiscalía General de la Nación la facultad ejecutora de las obligaciones creadas a su favor y podrá declarar de oficio o a solicitud de parte, la prescripción de las obligaciones ejecutadas a través del procedimiento de cobro coactivo.
2. Adelantar la defensa judicial de la Entidad, en los procesos iniciados con ocasión al ejercicio del procedimiento de cobro coactivo.
3. Representar judicialmente a la Entidad en los procesos adelantados ante la jurisdicción ordinaria y/o en las acciones ejecutivas que se promueven en la jurisdicción contencioso administrativa, en los que es parte o interviniente procesal.
4. Elaborar y sustentar ante el Comité de Conciliación de la Entidad, los estudios jurídicos en los que se analice la procedencia de la acción de repetición.
5. Representar judicialmente a la Entidad en los procesos que se adelanten por el medio de control de repetición cuya procedencia determine el Comité de Conciliación de la Fiscalía General de la Nación, con el fin de recuperar los valores pagados por la Entidad como consecuencia de sentencias condenatorias o acuerdos conciliatorios aprobados.
6. Constituirse como víctima dentro de los procesos penales, previo estudio de la pertinencia de hacer a la Entidad parte en el proceso conforme a los antecedentes del mismo, para participar en el incidente de reparación integral a efecto de obtener una indemnización económica a favor de la Fiscalía General de la Nación.
7. Rendir informes periódicos de las funciones a cargo al Director(a) de Asuntos Jurídicos, con destino al Despacho del Fiscal General de la Nación.
8. Las demás que le sean asignadas por el Fiscal General de la Nación y/o el Director (a) de Asuntos Jurídicos.

PARÁGRAFO. La Dirección de Asuntos Jurídicos podrá requerir la colaboración de las dependencias de la Entidad en el desarrollo de las actividades propias de los procesos asignados a este Departamento, la cual deberá ser prestada de manera prioritaria por el servidor requerido.



Página 6 de 7 de la Resolución No. 0- 0303

“Por medio de la cual se establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan otras disposiciones”

ARTÍCULO SÉPTIMO. Unidad de Conceptos y Asuntos Constitucionales. La Unidad de Conceptos y Asuntos Constitucionales de la Dirección de Asuntos Jurídicos cumplirá las siguientes funciones:

1. Proyectar los conceptos que sean requeridos por las distintas dependencias sobre temas institucionales para mantener la unidad de criterio jurídico en la Fiscalía General de la Nación para posterior firma del Director(a) de Asuntos Jurídicos.
2. El servidor (a) que se designe como coordinador de esta Unidad podrá emitir conceptos y responder peticiones ciudadanas en los asuntos que determine el Director (a) de Asuntos Jurídicos.
3. Apoyar el estudio, análisis de constitucionalidad y seguimiento al trámite de los proyectos de ley y actos legislativos que cursen ante el Congreso de la República, sobre materias que tengan incidencia en la Entidad, en aquellos eventos que determine el Despacho del Fiscal General de la Nación.
4. Elaborar los proyectos de actuaciones ante la Corte Constitucional de interés para la Entidad cuando el Fiscal General de la Nación así lo disponga.
5. Efectuar la revisión de anteproyectos, proyectos de ley y demás documentos solicitados por el Despacho del Fiscal General de la Nación.
6. Ejercer la representación de la Entidad, en los procesos constitucionales en los que la Entidad sea parte o interviniente procesal que no sean competencia de otra dependencia.
7. Preparar para la firma del Director (a) de Asuntos Jurídicos los informes requeridos por la Corte Constitucional en autos de seguimiento, asignados por el Despacho del Fiscal General de la Nación.
8. Realizar el control de legalidad de los actos administrativos requeridos por las dependencias de la Entidad.
9. Revisar para consideración y aprobación del Director(a) de Asuntos Jurídicos, los documentos, estudios y directivas que solicite el Despacho del Fiscal General de la Nación para la definición y formulación de políticas, lineamientos y directrices de interpretación en los temas constitucionales y legales que afecten o involucren los objetivos misionales de la Fiscalía General de la Nación.
10. Elaborar los boletines de relatoría de jurisprudencia relevante para las labores de la Entidad y casos exitosos sobre buenas prácticas en el ejercicio de la función de investigación y acusación de la Entidad, y organizar su publicación.
11. Rendir informes periódicos de las funciones a cargo al Director(a) de Asuntos Jurídicos, con destino al Despacho del Fiscal General de la Nación.
12. Las demás que le sean asignadas por el Director (a) de Asuntos Jurídicos y/o el Fiscal General de la Nación.



Página 7 de 7 de la Resolución No. 0 0303

“Por medio de la cual se establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan otras disposiciones”

CAPÍTULO II OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO OCTAVO. Delegaciones Especiales. Delegar en el Director(a) de Asuntos Jurídicos y en el Coordinador (a) de la Unidad Defensa Jurídica, la facultad de otorgar poder para ejercer la representación de la Fiscalía General de la Nación en los procesos judiciales, extrajudiciales, prejudiciales, administrativos en los que sea parte la Entidad conforme a lo previsto en el artículo 77 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012.

ARTÍCULO NOVENO. Los procesos que cursen en los despachos judiciales y administrativos del país, podrán ser atendidos por funcionarios distintos a los servidores adscritos a la Dirección de Asuntos Jurídicos con ubicación laboral en las Direcciones Seccionales, cuando el Director(a) de Asuntos Jurídicos, por necesidades del servicio, así lo determine mediante poder.

ARTÍCULO DECIMO. Vigencia. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación, modifica en lo pertinente la Resolución No. 0-2570 de 2017 y deroga las Resoluciones Nos. 0-0582 de 2014, 0-0257 de 2015 y 0-4117 de 2016, y las demás disposiciones que le sean contrarias.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 20 MAR. 2018


NÉSTOR HUMBERTO MARTÍNEZ NEIRA
FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN